

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

HOMICIDIO CALIFICADO, PARRICIDIO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE : MIGUEL ANGEL OSCO ESCOBEDO

ASESOR : DR. JORGE ADALBERTO PEREZ LOPEZ

**LINEA DE INVESTIGACION: LINEA 3 DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

LIMA – 2018

Dedicatoria

La presente tesis la dedico a mi familia y personas en especial, principalmente a mi madre por brindarme en todo momento su confianza y apoyo, a mi Padre por sus consejos y a mis hijos fuente de inspiración y fuerza para seguir adelante en la senda de superación para mi realización profesional.

Agradecimiento

En primera instancia agradezco a mi Policía Nacional del Perú quien me formo en disciplina y responsabilidad y me dio la oportunidad de conocer el fascinante mundo de la investigación, en las diferentes unidades donde preste servicio. Sencillo no ha sido, pero gracias a las exigencias y compromisos que me requería, he logrado grandes objetivos como culminar y obtener una afable titulación profesional.

Resumen

El presente trabajo de suficiencia profesional titulado: Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de homicidio calificado y parricidio; tuvo como objetivo general conocer y establecer los procedimientos en la investigación, del proceso penal y su parte procesal en relación a un hecho suscitado en la Provincia de Ilave - Puno.

El método empleado fue describir desde el inicio de la investigación, etapa investigación preliminar, con la denuncia efectuada por este delito, su posterior evaluación por el Representante del Ministerio Público, formalizando la denuncia Penal ante el Juez Instructor, iniciándose la etapa de la Instrucción, con el auto apertorio de instrucción, llevándose a cabo las actuaciones probatorias y la elaboración del dictamen de vista fiscal y el Informe Final del Juez Instructor, iniciándose la siguiente etapa de Juicio Oral o Juzgamiento, donde se instala la Corte Superior Penal llevándose a cabo distintas audiencias orales, así como la denuncia formulada por el fiscal Superior, fallando la Corte Superior e imponiéndole pena privativa de la libertad a los culpables, apelando dicho fallo y presentando el recurso de nulidad, iniciándose la siguiente y última etapa ante la máxima instancia, la sala penal de la Corte Suprema.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: Que el Parricidio sea considerado como homicidio agravado en razón del vínculo existente de parentesco consanguíneo tratándose de ascendientes y descendientes y el conyugal tratándose del parentesco legal o jurídico. Qué materia del expediente N° 186-2001, es el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado y Parricidio, previstos y sancionados en el art. 108, inciso 4 y en el art. 107 del Código Penal, siendo sus autores Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani y de Antonio Rene Arocutipa Flores, por ser heredero del occiso.

Abstract

The present work of professional sufficiency entitled: Crime against life, body and health, in its modality of qualified homicide and parricide; Its general objective was to know and establish the procedures in the investigation, the criminal process and its procedural part in relation to a fact raised in the Province of Ilave - Puno.

The method used was to describe, from the beginning of the investigation, preliminary investigation stage, with the complaint made for this crime, its subsequent evaluation by the Public Ministry Representative, formalizing the criminal complaint before the Judge Instructor, beginning the stage of the Instruction, with the opening order of instruction, carrying out the evidentiary proceedings and the preparation of the opinion of fiscal hearing and the Final Report of the Judge Instructor, beginning the next stage of Oral Trial or Judgment, where the Superior Criminal Court is installed taking place different oral hearings, as well as the complaint made by the superior prosecutor, ruling the Superior Court and imposing deprivation of liberty on the guilty, appealing said ruling and presenting the appeal for annulment, beginning the next and last stage before the highest instance, the Criminal Chamber of the Supreme Court.

The following conclusions were reached: That the Parricide be considered aggravated homicide because of the existing link of consanguineal kinship in the case of ancestors and descendants and the conjugal one in the case of legal or juridical kinship. What matters of the file N ° 186-2001, is the Offense against the Life the Body and the Health, in its modality of Homicide Qualified and Parricide, anticipated and sanctioned in the art. 108, paragraph 4 and in art. 107 of the Criminal Code, being its authors Gregorio Flores Flores and María Flores Ticona, to the detriment of the one in life was Francisco Arocutipa Mamani and Antonio Rene Arocutipa Flores, for being the heir of the deceased.

Tabla de contenidos

	Página
Caratula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Tabla de contenidos	vi
Introducción	vii
I Síntesis de los hechos que motivaron la investigación preliminar	3
II Fotocopia del atestado policial y la denuncia penal	7
III Fotocopia del auto de apertura de instrucción	33
IV Síntesis de las declaraciones instructivas y testimoniales	35
V Principales pruebas actuadas	39
VI Fotocopia de los siguientes actuados	39
6.1 Principales pruebas actuadas	40
6.2 Fotocopia del Informe Final	41
6.3 Fotocopia de la Acusación del Fiscal Superior	44
6.4 Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento	47
VII síntesis de la audiencia pública	51
VIII fotocopia de la sentencia de la sala penal e itinerante de la corte superior de puno	62
IX fotocopia del fallo de la sala penal transitoria de la corte suprema de justicia de la república del Perú	66
X Jurisprudencia de los últimos diez años	68
XI Doctrina actual sobre la materia controvertida	71
XII Síntesis analítica del trámite procesal	78
XIII Opinión analítica del asunto submateria	89
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objetivo el realizar un resumen del Expediente Penal N° 186-2001, cuyo hecho delictuoso está relacionado a la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado y Parricidio, cometido por Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, ocurrido el día 12 de agosto del año 2001, en la comunidad de Cangalli-Achatuyo, provincia del Collao-ILAVE del departamento de Puno.

Sobre el particular, una vez realizado el análisis del expediente en estudio, se verificó que los mencionados inculpados son responsable del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado y Parricidio, por envenenamiento, tipificado en los artículos 107 y 108 del Código Penal, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, hecho ocurrido el día 12 de agosto del año 2001, cuya denuncia fue interpuesta en la Comisaría de ILAVE-PUNO, donde se realizaron las investigaciones preliminares con la conducción del representante del Ministerio Público, de cuyo resultado elaboraron el Atestado Policial N° 95-C-ILAVE "A"-SID de fecha 14 de agosto del 2001, el mismo que fue elevado a la Fiscalía Provincial Mixta del Collao-Ilave, la que formalizó la Denuncia Penal, ante el Juzgado Mixto del Collao-ILAVE-PUNO, y ésta su vez emitió el Auto de Apertura de Instrucción, dando inició al proceso ordinario contra los mencionados inculpados, al término de la etapa de instrucción emitió el Informe Final, siendo elevado a la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Puno, la que condenó a los coprocesados a 12 y 10 años de pena privativa de libertad efectiva; los condenados al no estar de acuerdo con la fallo interpusieron recurso de nulidad, el mismo que fue resuelto por la Corte Suprema, reformulando en parte la sentencia de primer grado, calificando correctamente el hecho delictuoso cometido, condenado a los inculpados a 12 y 10 años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del DCVCS, en su modalidad de Homicidio Calificado y Parricidio y al pago de S/. 3,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil; proceso penal cuya tramitación se llevó a cabo en líneas generales en forma regular, con algunas deficiencias, errores y controversias entre las instancias, conforme se detalla en el presente resumen.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años y la doctrina actual del hecho delictuoso que tienen relación con el expediente en estudio, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto submateria, así como, la referencia bibliográfica que se empleó para la elaboración del presente trabajo.

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

1.1 El 12 de agosto del año 2001, a horas 20:00 aproximadamente, en el interior del inmueble de don **Francisco Arocutipa Mamani**, ubicado en la Comunidad de Cangalli – Achatuyo, Provincia de el COLLAO -ILAVE, del Departamento de Puno, en circunstancias que se encontraba cenando en compañía de su esposa **María Flores Ticona**, quien previamente había diluido en la comida que le sirvió, una sustancia tóxica, la que ingirió como de costumbre su maliciar nada; sustancia que con anticipación le había entregado su cómplice don **Gregorio Flores Flores**, habiendo transcurrido 20 minutos aproximadamente del hecho, el agraviado empezó a quejarse de fuertes dolores al estómago, ante esta situación, su hijo **Antonio Rene Arocutipa Flores**, lo condujo en su motocicleta al hospital de la localidad, donde el médico de servicio lo trató de auxiliar, sin embargo, a los pocos minutos de su ingreso al hospital falleció, lo que certificó el médico, refiriendo que posiblemente la causa de la muerte sería por envenenamiento; al día siguiente el hijo del occiso en compañía del Gobernador de Cangalli-Achatuyo, **Ángel Arocutipa Choque**, se dirigieron a la Comisaría de ILAVE, denunciando a su madre **María Flores Ticona** y a su tío **Gregorio Flores**, como los presuntos responsables de la muerte de su padre, al tener conocimiento por comentarios de los pobladores de la comunidad que su madre y su tío antes indicados, mantenían relaciones extramatrimoniales, lo que denunció para que se realice las investigaciones correspondientes.

1.2 Personal PNP de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría de Ilave, en mérito de la denuncia policial, con la conducción del representante del Ministerio Público, realizaron la investigación preliminar, efectuando las siguientes diligencias policiales:

1.2.1 El efectivo Policial de la Comisaría de ILAVE, contando con la participación del representante del Ministerio Público y el abogado defensor, procedieron a tomarles las manifestación a los

denunciados Gregorio Flores y a María Flores Ticona, quienes al encontrar indicios razonable de sus presuntas participación en la comisión del hecho delictuoso investigado, procedieron a detenerlos entregándoles las respectivas notificaciones de detención.

- 1.2.2 Asimismo le tomaron la manifestación al hijo del occiso, Antonio Rene Arocutipa Flores (19).
- 1.2.3 Con el Oficio N° 671-C-ILAVE "A"-SID, comunicaron al Fiscal competente, la detención de los mencionados detenidos y a la vez le solicitaron su participación en la conducción de las investigaciones policiales.
- 1.2.4 Con la participación del representante del Ministerio Público, se procedió al levantamiento el cadáver del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, levantándose el Acta correspondiente, siendo conducido a la morgue del Hospital de Apoyo de ILAVE, para que se le practique la Necropsia de Ley.
- 1.2.5 En la Morgue del Hospital de Apoyo de ILAVE, contando con la participación del representante del Ministerio Público, personal PNP, el médico legista, procedió a realizar la Necropsia de Ley en el cadáver del que en vida fuera Francisco Arocutipa Mamani, en cuya Acta se establece que el occiso falleció, a consecuencia, de una **"INTOXICACIÓN POR SUSTANCIA TÓXICA DESCONOCIDA"**.
- 1.2.6 Con la participación del representante del Ministerio Público, efectuaron el registro domiciliario en el inmueble del occiso, levantado el Acta de Registro Domiciliario.
- 1.2.7 Con el oficio N° 677-C-ILAVE "A"-SID, se remitió a la Oficina de Criminalística de la Región Policial Puno, las muestras gástricas del

occiso; así como, los utensilios consistentes en un plato de plástico color rojo, una cuchara, dos vasos y un pequeño frasco de vidrio con cápsula “PASUCHACA DIABETHZAN”, hallados y recogidos en la escena del delito (domicilio del occiso) para su examen pericial correspondientes.

1.2.8 Solicitaron los antecedentes policiales de los denunciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, a la Región Policial Puno, informado; “QUE NO REGISTRAN ANTECEDENTES POLICIAL”.

1.2.9 El hijo del occiso, Antonio Rene Arocutipa Flores, entregó al personal PNP de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría de ILAVE, copias de los siguientes documentos: una (01) Acta de Comparendo y Conciliación, un (01) Escrito presentando a la Fiscalía de ILAVE, una (01) Notificación simple escrito en bolígrafo, un (01) Oficio N° 1139-MP-FPP sobre notificación, una (01) copia de recibo, una (01) Copia de DNI N° 01791555 del occiso, un (01) Carné de vacunación antitetánica, una (01) Libreta Militar del occiso y una (01) Foto del occiso.

1.3 El personal policial de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría de ILAVE, al término de la investigación preliminar elaboraron el Atestado Policial N° 95-C-ILAVE “A”-SID de fecha 14 de agosto del 2001, estableciendo que Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, son los presuntos autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado y Parricidio, en la modalidad de Envenenamiento, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, ocurrido el 12 de agosto del año 2001 a horas 20:00 aproximadamente en el interior del inmueble del occiso, ubicado en la comunidad de Cangalli – Achatuyo de la provincia del Collao-Ilave-Puno, documento que fue remitido a la Fiscalía Provincial Mixta de ILAVE, poniendo a disposición a los presuntos autores en calidad de detenidos.

1.4 Ante este hecho delictuoso, el Fiscal Provincial Mixto de ILAVE, formalizó la Denuncia Penal, ante el Juzgado Mixto de la provincia del Collao-Ilave, por Delito Contra la Vida, el Cuerpo y La Salud – Homicidio Calificado y Parricidio, en la modalidad de envenenamiento, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, el mismo que emitió el Auto de Apertura de Instrucción, dándose inicio al proceso penal contra de los referidos inculpado, en la vía de proceso ordinario.

II. FOTOCOPIA DEL ATESTADO POLICIAL Y LA DENUNCIA PENAL.

01

Reg: 28

FISCALIA PROVINCIAL MIXTA
COLLAO - ILLAVE
14 JUN 1981
HORA 12:07

AL SEÑOR
A
VE

ATESTADO Nro. 94 C-ILAVE-"A"-SID

Asunto : POR DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD
(Homicidio por Envenenamiento)

PRESUNTOS AUTORES: María FLORES TICONA (45). -
DETENIDA. - - - - -
Gregorio FLORES FLORES (74).
DETENIDO. - - - - -

AGRAVIADO: El que en vida fue Francisco
AROCUTIPA MAMANI (42). - - -

OCCURRIDO: El 12 AGOSTO, en la Comunidad
de Cangalli-Achatuyo de la
Provincia del Collao-Ilave.

COMPETENCIA: Fiscalía Provincial Mixta -
del Collao-ILAVE. - - - - -
Juzgado Mixto del Collao-
ILAVE. - - - - -

I. INFORMACION:

En el Libro de Occurrencias de Calle Comuna que obra en el
SED-PNP-Ilave, existe una denuncia signada con el Nro. 55,
cuyo tenor literal es como sigue: - - - - -

OCC. Nro. 55. Hora: 11:00. Fecha: 12 AGOSTO. POR DELITO CONTRA
LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD a Homicidio por Envenenamiento
(. - Siendo la hora y fecha anotado al margen, se presen-
tó o el SOTZ-PNP. Jesus FIGUEROA CARDENAS, dio cuenta que
se presentó a esta SID-Ilave, René Antonio AROCUTIPA FLORES
y Angel AROCUTIPA CHOQUE, Inté Gobernador de la Comunidad
de Cangalli-Achatuyo-Ilave, haciendo de conocimiento que el
día 12 AGOSTO en horas de la noche, la persona de Francisco
AROCUTIPA MAMANI (42), fue victimado con veneno por parte
de su esposa María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES
por motivos pasionales; asimismo, los recurrentes refirien-
ron que el occiso fue obligado a ingerir mate y un plato
de canote, esto ocurrido en la Comunidad de Cangalli-Achatu-
yo de la Provincia del Collao-Ilave. - Lo que hace de conoci-
miento para los fines pertinentes. - - - - -

II. INVESTIGACION

1. Diligencias Efectuadas

1. En mérito a la denuncia interpuesta se procedió en
recepcionar la manifestación de los denunciados María
FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), los
mismos que se les formuló la Notificación de Deten-
ción. - - - - -

2. Mediante el Oficio Nro. 571-ILAVE-"A"-SID, se com-
pitió la intervención y detención de los denunciados.

(Pág. dos del Atestado Nro. 961 C-ILAVE-"A"-SID)



///...

- 3. Se citó y tomó la manifestación de Antonio René AROCUTIPA FLORES (19) y se le formuló una Constancia de Notificación.
- 4. Con el Oficio Nro. 670-C-ILAVE-"A"-SID, se solicitó la participación del representante del Ministerio Público.
- 5. Se confeccionó una Acta de Registro Domiciliario en el inmueble del occiso.
- 6. Se formuló una Acta de Levantamiento de Cadáver.
- 7. Se realizó una Acta de Necropsia de Ley.
- 8. Con el Oficio Nro. 677-C-ILAVE-"A"-SID, se remitió a la Dirección de Puno, muestras gástricas del occiso para análisis.
- 9. Se solicitó los antecedentes Policiales de los denunciados.

B. Documentos Recibidos

- 1. Una (01) Acta de Contramedio y Conciliación.
- 2. Una (01) escrito presentado a la Fiscalía de Ilave.
- 3. Una (01) Notificación simple escrita en bolígrafo.
- 4. Un (01) Oficio Nro. 1219-MP-PBA, sobre notificación.
- 5. Una (01) copia de un recibo.
- 6. Un (01) DNI 01791555 del occiso.
- 7. Un (01) Carné de vacunación Antitetánica.
- 8. Una (01) Libreta Militar del occiso.
- 9. Una (01) Foto del occiso.



III. ANTECEDENTES POLICIALES

Solicitado los antecedentes Policiales que pudieran registrar las personas de María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), el DAI XII-P-PNE-Puno, Informó: N. B. G. A. T. I. V. O.

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS

- A. El SOT2 PNP. Jesús FIGUEROA GARDUAS, dió cuenta que el 13/4/01, el Ints. Gobernador de Cangalli-Achatuyo-Angel AROCUTIPA MOQUE, hizo de conocimiento sobre el envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI, por parte de su esposa María FLORES TICONA y Gregorio FLORES FLORES, ocurrido el 12/4/01, en horas de la noche en el interior del inmueble del occiso en el sector de Achatuyo-Ilave.
- B. Se demostró plenamente, que María FLORES TICONA y su cónyuge que en vida fué Francisco AROCUTIPA MAMANI, han sostenido problemas por Violencia Familiar y conforme se tiene de los documentos del Ministerio Público y la Gobernación de Ilave, el occiso desde hace tiempo vino acosando violentamente a su esposa por

(Pag. cuatro del atestado Nro. 95 C-LLAVE "A" SI



Actos de celos con su tío Gregorio FLORES FLORES, lo que es deducible que los denunciados hayan planeado acordado en terminar con la vida de Francisco Arocutipá.

C. Conforme se tiene del Acta de Necropsia de Ley, practicada en el Hospital de Apoyo de Llave, que Francisco AROCUTIPA MAMANI (42) falleció a consecuencia de una intoxicación por Sustancias Tóxicas Desconocidas, y que corroborado con la manifestación de la esposa María FLORES TICONA, concuerda que éste fué envenenado.

D. Asimismo, según se tiene de la declaración de Gregorio FLORES FLORES (74) y un recibo en copia anexado al presente, que María FLORES TICONA, le adeuda la suma de S/.3,000 Nuevos Soles, y que el primer referido señaló que injustamente lo sindicaron como responsable del envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI por la única razón de no cancelarle el préstamo.

E. Interrogada en esta Unidad Policial, María FLORES TICONA (42), reconoció que efectivamente tuvo problemas con su esposo Francisco AROCUTIPA MAMANI, por celos de un tal Buseno FLORES CHOQUE y Gregoria FLORES FLORES, y que éste último de mutuo acuerdo con la primera referida recibió una pastilla para diluirla en los alimentos y de esta manera envenenar a Francisco Arocutipá.



F. Además, la denunciada reconoció que efectivamente el 12 AGOSTO a las 20.00 horas aproximadamente Gregorio FLORES FLORES, se encontró escondido en las inmediaciones del inmueble de María FLORES TICONA, esperando que ésta última le de los alimentos a su esposo y posteriormente al obtener resultado positivo optó por abandonar el lugar y evitar de esta manera alguna responsabilidad en la muerte de Francisco AROCUTIPA MAMANI.

G. Que, Gregorio FLORES FLORES (74), negó cínicamente los cargos atribuidos por María FLORES TICONA, argumentando que la denunciada pretende incluirlo en el envenenamiento de Francisco AROCUTIPA MAMANI, para evitar el pago de S/.3,000 Nuevos Soles que les prescribió y que es falso que le haya alcanzado pastilla alguna para autoeliminar a su sobrino, pese que el día de los hechos según éste se encontró en el campo (vivienda), versión poco creíble en razón de no sustentarla fehacientemente.

H. Recepcionado la manifestación de Antonio René AROCUTIPA FLORES (19), hijo del occiso, reconoció que sus padres sostenían problemas de índole familiar desde hace cuatro años y que por versiones de vecinos se enteró que su Madre sostenía...

(Folio cuatro del Atestado Nro. 74. C. LLAVE "ANESID")

///...

Con el Sr. Gregorio FLORES FLORES, motivo por el cual generó conflictos con su familia, y respecto a los hechos el 12 AGOSTO, a las 20.00 horas cenó camote y maíz con sus padres y pasado un tiempo prudencial, Francisco AROCUTIPA MAMANI, se sintió mal y se quejó de su estómago, por lo que inmediatamente fue conducido al Hospital de Apoyo de Ilave, lugar que falleció a los pocos minutos de su ingreso, asimismo, Antonio Arocutipá Flores, sindicó directamente del envenenamiento de su padre, a los denunciados por las relaciones extramatrimoniales que ambos sostenían.

I. De las investigaciones policiales, se tiene que el día 12 AGOSTO, en horas 20.00 aproximadamente, María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), ambos mutuamente acuerdan envenenar a Francisco AROCUTIPA MAMANI, con alguna sustancia tóxica y diluida en los alimentos que éste ingerirá el día de mañana, siendo los motivos de desacerca de este para no subsanar las relaciones extramatrimoniales que ambos mantienen, pese que Gregorio Flores en todo momento negó cincamente haber participado en el hecho y materia de investigación, pese que se tiene la sindicación directa de María Flores y del propio hijo del occiso, actuando estos con premeditación y alevosía para perpetrar el homicidio.

CONCLUSIÓN

Que, María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), Resultaron ser Presuntos Autores del Delito de Contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Homicidio por Envenenamiento), en agravio del que en vida fue Francisco AROCUTIPA MAMANI (42), ocurrido el 12 AGOSTO, en horas 20.00 en el interior del inmueble de la Comunidad de Cangalli-Achatuyo de la Provincial del Collao-Ilave, tal y conforme se aprecia en el cuerpo del presente documento.

VI. SITUACION DE LOS IMPLICADOS

Que, María FLORES TICONA (45), Gregorio FLORES FLORES (74), se encuentran en calidad de DETENIDOS.

VII. ANEXOS

- Se anexa al presente lo siguiente: - - - - -
- Tres (03) Manifestaciones. - - - - -
 - Dos (02) Notificación de Detención. - - - - -
 - Una (01) Constancia de Notificación. - - - - -
 - Una (01) Acta de Levantamiento de Cadáver. - - - - -
 - Una (01) Acta de Necropsia de Ley. - - - - -
 - Una (01) Acta de Registro Domiciliario. - - - - -
 - Una (01) Acta de Comparando. - - - - -
 - Un (01) Escrito presentado a la Fiscalía. - - - - -

///

Página cinco del Atestado: N.º 98 (C. I. I. A. V. E. I. A. S. E. D.)

- 1 Una (01) Notificación simple.
- 2 Un (01) Oficio N.º 1139 MP-EMCA.
- 3 Una (01) Copia de un recibo por préstamo.
- 4 Una (01) DNI-01791555.
- 5 Un (01) Cartas de vacunación.
- 6 Una (01) Libreta Militar del ociso.
- 7 Una (01) Foto del ociso.

Ilave, 17 de Agosto del 2001.

CONFIRMA

EL INSTRUCTOR



JOSE ENRIQUE ROSOSO
Comandante en Jefe
COMANDO EN JEFE



EL ANSAGO
GUILLERMO CALDERA
Comandante en Jefe

MANIFESTACION DE Maria FLORES TICONA (45)

En llave, siendo las 15.00 horas del día 13 AGOSTO 1991, presente ante el Instructor del S.I.P. PNP-llave, la persona de Maria FLORES TICONA (45), quien preguntada por sus generales de ley, dijo; llamarse como queda indicado, ser Natural de Achatuyo, Nacida el mes de FEB no recuerda el año, ocupación, Su Casa, Estado Civil Casada, Illetrada, sin documentos personales a la vista, domiciliada en la Comunidad de Cangalli-Achatuyo de la Provincia del Collao-llave, y en presencia del Fiscal Mixto de llave, manifestó:

1. PREGUNTADA DIGA: Si requiere el asesoramiento de un Abogado y rendir su manifestación. Dijo; --
-- Que, me basta la presencia del Fiscal Provincial Mixto de llave, por cuanto dire la verdad.
2. PREGUNTADA DIGA: Si conoce al que en vida fue Francisco AROQUITIPA MAMANI, Gregorio FLORES FLORES, de ser así que grado de amistad, enemistad o parentesco le une. Dijo; --
-- Que, el primero es mi esposo, el segundo es mi tío pero tengo una amistad muy sentimental.
3. PREGUNTADA DIGA: Si tiene o tuvo problemas con su esposo el que en vida fue Francisco AROQUITIPA MAMANI, de ser así por qué motivo. Dijo; --
-- Que, efectivamente tenía problemas con mi finado esposo por violencia familiar, habiendo llegado ante la Gobernación de llave, y presentado escritos ante el Ministerio Público.
4. PREGUNTADA DIGA: Si sufría Ud. maltratos físicos por parte de su finado esposo Francisco AROQUITIPA MAMANI, y presentó denuncia alguna ante las Autoridades tanto Judiciales o Policiales. Dijo; --
-- Que, efectivamente siempre me maltrataba por celos de Eusebio FLORES, GEOQUE, y también con mi tío Gregorio FLORES.
5. PREGUNTADA DIGA: Si mantuvo relación sentimental con el Homicida Gregorio FLORES FLORES, y en cuantas oportunidades mantuvo relación sexual con este y si el finado en alguna oportunidad se percató de la relación y que actitud tomó este al respecto. Dijo; --
-- Que, tuve una pequeña relación pero no mantuve relación sexual alguno.
6. PREGUNTADA DIGA: Si reconoce Ud. haber envenenado a su finado esposo Francisco AROQUITIPA MAMANI, de ser así con que y quien le proporcionó el veneno y donde lo adquirió. Dijo; --
-- Que, me entregó una pastilla pero desconosco la marca, y luego de diluirlo en camote y un mate le di de tomar a mi esposo, pero reconosco haberlo envenenado pero con la ayuda de Gregorio FLORES FLORES, quien me hizo entrega de la pastilla.
7. PREGUNTADA DIGA: Narre la forma y circunstancias en que envenenó a su esposo Francisco AROQUITIPA MAMANI, y que otras personas presenciaron el homicidio. Dijo; --
-- Que, el día 12 AGOSTO, en horas 20.00 aproximadamente en el momento que me encontré en el interior de mi vivienda en la Comunidad de Cangalli-Achatuyo, junto a mi finado esposo y

mi hijo Juan Antonio FLORES AROQUEIRA de 19 años de edad y en el lugar buscamos por alimentarnos con panote y mate y aproximadamente en las 22:00 a 23:00 horas mi esposo se sintió mal y le dolía al estómago y luego comenzó a vomitar un líquido blanco amarillento pero sin olor y luego me manifesté que no me acordaba abandonar a nuestro hijo y luego me incorporé nuevamente para ir a la cama y me acordé de una persona con palabras de "chico" y esto cuando este se encontró en la cama y posteriormente a las 00:00 horas al despertarme con mi esposo se encontró muy delicado mi vecino Mariano AROQUEIRA lo trajo en su moto hasta el hospital y recién en el lugar el médico de turno certificó que mi esposo ya había fallecido.

8. PREGUNTADA DIGA: Si Gregorio FLORES FLORES, el día de los hechos se encontraba en su vivienda y en este tenía conocimiento del envenenamiento de Francisco AROQUEIRA MIMANE. Dijo que efectivamente se encontraba en el lugar y después de dar la de beber al mate, Gregorio FLORES FLORES, al ver que mi esposo se encontraba delicado se levantó para ir a buscar agua al lugar.
9. PREGUNTADA DIGA: Si al ver que su esposo se encontraba mal no se preocupó por tener un médico porque no se acuerda de haber ido a su vecino y qué hizo su hijo al ver que su padre se enfermó. Dijo que al ver que su esposo se encontraba mal se preocupó por tener un médico y que mi esposo tenía un dolor de cabeza y no lo dejaba salir de la casa.
10. PREGUNTADA DIGA: Indique qué tipo de sustancia de donde resar el veneno y el día de beber a su esposo. Dijo que usó un agua cruda de la tierra (Chacco) y hasta comenzó a vomitar pero ya se sintió muy mal.
11. PREGUNTADA DIGA: Señale las heridas que presenta en el rostro y indique las provocó. Dijo que los machetazos de mi esposo me provocaron los arañones en el rostro.
12. PREGUNTADA DIGA: Si el día de los hechos su finado esposo le causó lesión alguna y si este en algún momento ingerió licor de ser así señale el lugar y en compañía de que personas. Dijo que no discutió ni me maltrató físicamente ni mucho menos estuvo en estado de ebriedad.

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

13. Para que diga: Si tiene conocimiento donde adquirió el veneno Gregorio FLORES FLORES, y en que momento este le hizo entrega del mismo para envenenar a su cónyuge. Dijo: que antes de prepararle los alimentos a mi esposo, no recuerdo la hora pero fue ese mismo día de los hechos.
14. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su manifestación. Dijo: que después de leída la firma e imprimo mi índice derecho en señal de enterado y conformidad.

LA MANIFESTANTE

MANIFESTACION DE Gregorio FLORES FLORES (74)

En Ilave, siendo las 16.00. horas del día 13/4/001, presenté ante el Instructor del SID-PNP-Ilave, la persona de Gregorio FLORES FLORES (74), quien preguntado por sus generales de ley dijo; llamarse como queda indicado, ser Natural de Cangalli-Achatuyo-Ilave, Nacido el 01/03/33, con Grado de Instrucción Ilustrado, Estado Civil Vdo, Ocupación Agricultor, LE:01788120 Domiciliado en la Comunidad de Cangalli-Achatuyo de la Provincia del Collao-Ilave; quien en presencia del Fiscal Provincial Mixto de Ilave, manifestó: - - - - -

1. PREGUNTADO DIGA: Si requiere el asesoramiento de un Abogado y rendir su manifestación. Dijo; - - - - -
Que, por el momento no lo considero necesario me basta la presencia del Fiscal Provincial Mixto de Ilave. - - - - -
2. PREGUNTADO DIGA: Si conoce al que en vida fué Francisco AROJUTIPA MAMANI, María FLORES TICONA, de ser así que grado de amistad, enemistad ó parentesco le une, y si tuvo Ud. problemas con el finado de ser así sobre que problema. Dijo; - - - - -
Que, son mis sobrinos, pero nunca hemos tenido problema alguno, e incluso le presté dinero en la suma de S/.3,000. Nuevos Soles e inclusive su hijo Rene Antonio AROJUTIPA FLORES es quien tiene el dinero. - - - - -
3. PREGUNTADO DIGA: Si tuvo conocimiento sobre maltratos físicos por parte del que en vida fué Francisco AROJUTIPA MAMANI, en agravio de su esposa María TICONA FLORES retificando. Dijo; - - - - -
Que, efectivamente tenía conocimiento que el finado siempre maltrató a su esposa e inclusive se encontraron en proceso judicial. - - - - -
4. PREGUNTADO DIGA: Si Ud. ha mantenido alguna relación sentimental con María FLORES TICONA, y si ha mantenido intimidad sexual con la misma de ser así en cuántas oportunidades y en que lugares y si el esposo (finado) se llegó a enterar de la relación. Dijo; - - - - -
Que, nunca e mantenido relación alguna con ella ni sentimental ni sexual ya que es mi sobrina. - - - - -
5. PREGUNTADO DIGA: Si reconoce Ud. haber entregado a María FLORES TICONA, una pastilla para envenenar a su esposo de ser así donde adquirió el veneno y en que momento la hizo entrega del mismo. Dijo; - - - - -
Que, no entrega absolutamente nada. - - - - -
6. PREGUNTADO DIGA: Si es cierto que el día del envenenamiento se encontró en el inmueble de María FLORES TICONA, de ser así con que otras personas se encontró. Dijo; - - - - -
Que, no estuvo y que vía es decir el día de los hechos me encontré en el campo. - - - - -
7. PREGUNTADO DIGA: Como explica Ud. que la denunciada María FLORES TICONA, indicó y corroboró que efectivamente el día del envenenamiento se encontró en el inmueble de María FLORES TICONA, e inclusive le entregó el veneno (pastilla) para dárselo a su esposo en los alimentos y que desgraciadamente el hecho se dio a la fuga. Dijo; - - - - -
Que, es falso la imputación de la denunciada, y lo que yo sé es que el finado me pidió el préstamo. - - - - -
8. PREGUNTADO DIGA: Se le como le muestra el préstamo al finado que le entregó el finado. Dijo; - - - - -

PAG. DOS DE LA MANIFESTACION DE ANTONIO PENE AROGUTIPA FLORES (19).

... muy mal de salud, quejándose del dolor de estómago y que se sentía mal por lo que inmediatamente auxiliamos conduciéndola al Hospital a bordo de una motocicleta, falleciendo poco después.

7. PREGUNTADO? DIGA: Sí, he observado a su madre la sustancia o veneno que le dió a su padre en su té? Dijo: que no he observado, en vista que mi madre ha preparado en la cocina mientras estuvo en el dormitorio.

8. PREGUNTADO? DIGA: Si se ha percatado de la presencia de Gregorio FLORES FLORES, en su domicilio la noche del 12/06/01, de ser así, cuál fue el motivo de su presencia? Dijo: que, no he visto, quizás más temprano estuvo en mi casa, por que como ya manifesté llegué a las 20:00 horas aproximadamente a mi domicilio del campo.

9. PREGUNTADO? DIGA: De quién sospecha como la persona que envenenó a su padre Francisco AROGUTIPA MIMANZA? Dijo: que, la sospecho directamente a su madre María FLORES TICOMA, en complicidad con Gregorio FLORES FLORES, ya que de las dos toda la comunidad tiene conocimiento de las relaciones extramatrimoniales que sostienen y a fin de desahogar de su padre, hayan planificado para cometer esta trágica muerte.

10. PREGUNTADO? DIGA: Si es cierto que Ud., su padre occiso y su madre María FLORES TICOMA, le adeudan sumas de dinero por la cantidad de S/3,000.00 Nuevo soles a Gregorio FLORES FLORES? Dijo: que, no tengo conocimiento al respecto absolutamente nada.

11. PREGUNTADO? DIGA: Como es cierto que su madre manifiesta que la persona que le dió té a su padre fue Gregorio FLORES FLORES, más no su madre, la noche del 12/06/01? Dijo: que, no es cierto, lo que he observado es que mi madre sacó una taza de té de la cocina para mi padre que ingerió, quizás de madre está declarando en otro sentido.

12. PREGUNTAS FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, PARA QUE DIGA: si tiene conocimiento por que motivo su madre presenta lesiones escoriativas en el rostro? Dijo: que, tengo entendido que mis familiares han agredido físicamente.

13. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: después de haber bebido el té al Sr. padre escuchó si se quejaba de dolor? Dijo: que, después de haber transcurrido uno 20 minutos empezó a quejarse de dolor de estómago, por lo que ha sido auxiliado conduciéndolo al Hospital de Ilave, junto a mi padrino Mariano.

14. PREGUNTADO DIGA? Si tiene algo más que agregar a su presente manifestación? Dijo: que, solamente de todo lo que ha pasado el culpable es el Sr. Gregorio FLORES FLORES, con mi madre, una vez leída mi presente manifestación encontrándola conforme en toda sus partes me ratifico en su contenido con mi firma e impresión digital en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE



SP. JOSÉ LUIS WILFREDO PAGO CUSALI
SP. Policía Nacional

EL R.M.F.

Héctor Segundo Pineda Alarcón

12
doce

NOTIFICACION DE DETENCION



---En la fecha y hora indicada, se le NOTIFICA a la persona de don GREGORIO FLORES FLORES, (74) años de edad con domicilio en la comunidad de Mangalli-Achatuyo - Ilave; que se encuentra DETENIDA en esta Dependencia Policial por encontrarse implicado en el Delito contra la Vida el Cuerpo y la salud (Homicidio), en agravio de Francisco APOCOTTIPA MAMANI, ocurrido el día de la fecha en horas de la madrugada.

Ilave, 13 de Agosto del 2001.

EL NOTIFICADO

HORA: _____

Gregorio Flores
Gregorio Flores
(74) 8/6/01



Jose Evaristo Moscoso
JOSE EVARISTO MOSCOSO
MAYOR POLICIA NACIONAL
SIG. EN ILAVE

NOTIFICACION DE DETENCION

---En la fecha y hora indicadas, se le NOTIFICA a doña Maria FLORES TICOMA, de 45 años de edad, con domicilio en la comunidad de Mangalli-Achatuyo - Ilave, que se encuentra DETENIDA en esta Dependencia Policial por encontrarse implicada en el Delito contra la Vida el Cuerpo y la salud (Homicidio) en agravio del víctima Francisco APOCOTTIPA MAMANI, ocurrido el día de la fecha en horas de la madrugada.

Ilave, 13 de Agosto del 2001.

LA NOTIFICADA

HORA: _____

Maria Flores
Maria Flores TICOMA
(45) 8/6/01



Jose Evaristo Moscoso
JOSE EVARISTO MOSCOSO
MAYOR POLICIA NACIONAL
SIG. EN ILAVE

1904

ANUARIO DE MEDICINA

PERUANA DE PUNO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Señor

Domiciliada

Antonio René ARGENTIFA FLORES (19)

Comunidad de Mangalil Achaturu Ilave



Mediante la presente quedan Ud. NOTIFICADO, para que en el presente despacho de la autoridad competente las veces que sea requerido en presencia para lo cual es legal de conformidad firma la presente.

FECHA: ENTERADO

Ilave, 11 de Agosto del 2.001

ANTONIO RENE ARGENTIFA FLORES



AG/61280-0
JESUS V. FIGUEROA CARDENAS
SECRETARIO

PRIMAS VERTICALES

por que se encuentran en la comunidad de Mangalil Achaturu Ilave... para que en el presente despacho de la autoridad competente las veces que sea requerido en presencia para lo cual es legal de conformidad firma la presente.

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

DIAGNOSTICO PRELIMINAR

Muerte Violenta Muerte Natural

Edad aproximada del muerto 16 años

LAS AUTORIDADES

Fiscal Dr. Hugo Ricardo Vivero Cordero

Medico Dr. Juan Silvio Torres

Policia Señor Wilfredo Pardo Cordero

LOS ENCUESTADOS

Nombre Francisco Flores Gutierrez Rivas C. Cuzco

E. 22146

Domicilio Alameda Republica C. Cuzco


N. 01740055


Apellido y Nombre Francisco Cheque Yegor C. Cuzco

N. 01740055 Referencial si

DE LOS DETALLES DE LOS SUCCESOS:

Refiere la familia, hijo del caso que se padece de un
jefe de obra de cemento muy fuerte, por lo que cuando
fue a comenzar el trabajo llegando a las 21:00 en
su casa falleció.





FRANCISCO CHEQUE YEGOR
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL

FRANCISCO CHEQUE YEGOR
COMISARIO DE POLICIA



ACTA DE REGISTRO DOMILIAR

En el sector Tilapa de la Comunidad de Cangalli, a las horas 13.15 del día 12 de Agosto del 2001, presentes el Sr. Fiscal Adjunto de la Promoción El Colloco-Sora, y Sr. María Flores Ticonk (45), con domicilio en la misma Comunidad de Cangalli-Achutayo, asistido por su abogado Dr. Néstor PARRAZO ZARDEVAL con CAP 460, se procedió a levantar el Acta de Registro domiciliario del que fuera FRANCISCO AROCHTIPA (PAMANI), conforme se detalla a continuación:

- 1.- La habitación donde presumiblemente se ha suscitado los hechos consta de construcción material de adobe de unos 3x6 metros de perímetro con techo de colada, con una puerta de ingreso de madera de lado este, en cuyo interior se vendían en el lado norte, como de madera con un colchon y girasoles, y ropa de polsadero y otros menajes de cocina.
 - 2.- Sobre una madera, superpuesta y por indicación de su hijo Antonio René AROCHTIPA FLORES (19), indio, se encontró un pequeño plato de plástico de color rojo en donde se ha detectado probablemente una sustancia tóxica y que se presume que la misma que es ratificada por los peritos a cargo, María Flores Ticonk, que efectivamente que Gregorio Flores Flores es que ha hecho una pastilla, y luego hacerlo del
 - 3.- Como muestra y para análisis correspondiente, se recolectó el cuerpo del delito (un plato de plástico rojo) y una cacharero de barro, y una pequeña frasca de vidrio con líquido "FRASCO DE DROGA".
- Concluyéndose la presente diligencia a las 13.30 del mismo día, firman los presentes a continuación:

CI-612290-C
JOSÉ W. FIGUEROA CAJALAN
FISCAL ENP
JOSÉ R. UHUA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (S)
SECTOR TILAPA

[Signature]
CAP 460

[Signature]
[Signature]

Denuncia nro: 197-2001
Sumilla: Veria domicilio procesal.



SEÑOR FISCAL PROVINCIAL DE S.COLLAO.

FRANCISCO ARQUITPA MAKANI, en la denuncia por violencia familiar seguida con contra Lucia Flores Ticona ; a Ud. con atención digo :

Que, por convenir a mis derechos e intereses, procedo a variar mi domicilio procesal ubicado en el Jr. Pasco Nro. 218 de ésta ciudad lugar donde se harán hacer llegar las ultiores notificaciones de ley y las que sean compatibles con el presente .


POR LO EXPUERTO :

A Ud. ruego así disponerle en su oportunidad.

Llave, 16 de Julio del 2001.

NESTOR MANTANO SANDOVAL
ABOGADO.
RAT. C.A.B. 400

Francisco Makani

10 de Junio del 2001. Ocho y 20
 P.m. Se hizo presente el señor
 Dr. Drolutpa Hamani para la
 Hacia Sobre Violencia Familiar.
 Habiéndose ~~presente~~ ~~la otra parte,~~
Enmijado A.M.




1009 AP



El día, 19 de Julio del 2001

194

01. N° 137 2001-MP-PMG

SERGE
TENIENTE, GOBERNADOR DE LA COMUNIDAD DE
CANGALLI, ACHATUYO

Tengo el honor de dirigirme a Ud. a fin de solicitarle notifique a don FRANCISCO GUTIERREZ MARIANI Y DONA MARIA FLORES FIGONAL quienes tienen domicilio en dicha Comunidad para que se preparen a este despacho el día 24 de Julio del 2001 a las horas 10.00 a.m. para una audiencia de conciliación en caso de incomparecencia se le denunciará por Registencia y Desobediencia a la Autoridad. Remítanse las Constancias de notificaciones.

Con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente



Dr. Maximiliano Segundo Piro Alvarez
19 de Julio del 2001

Verdad

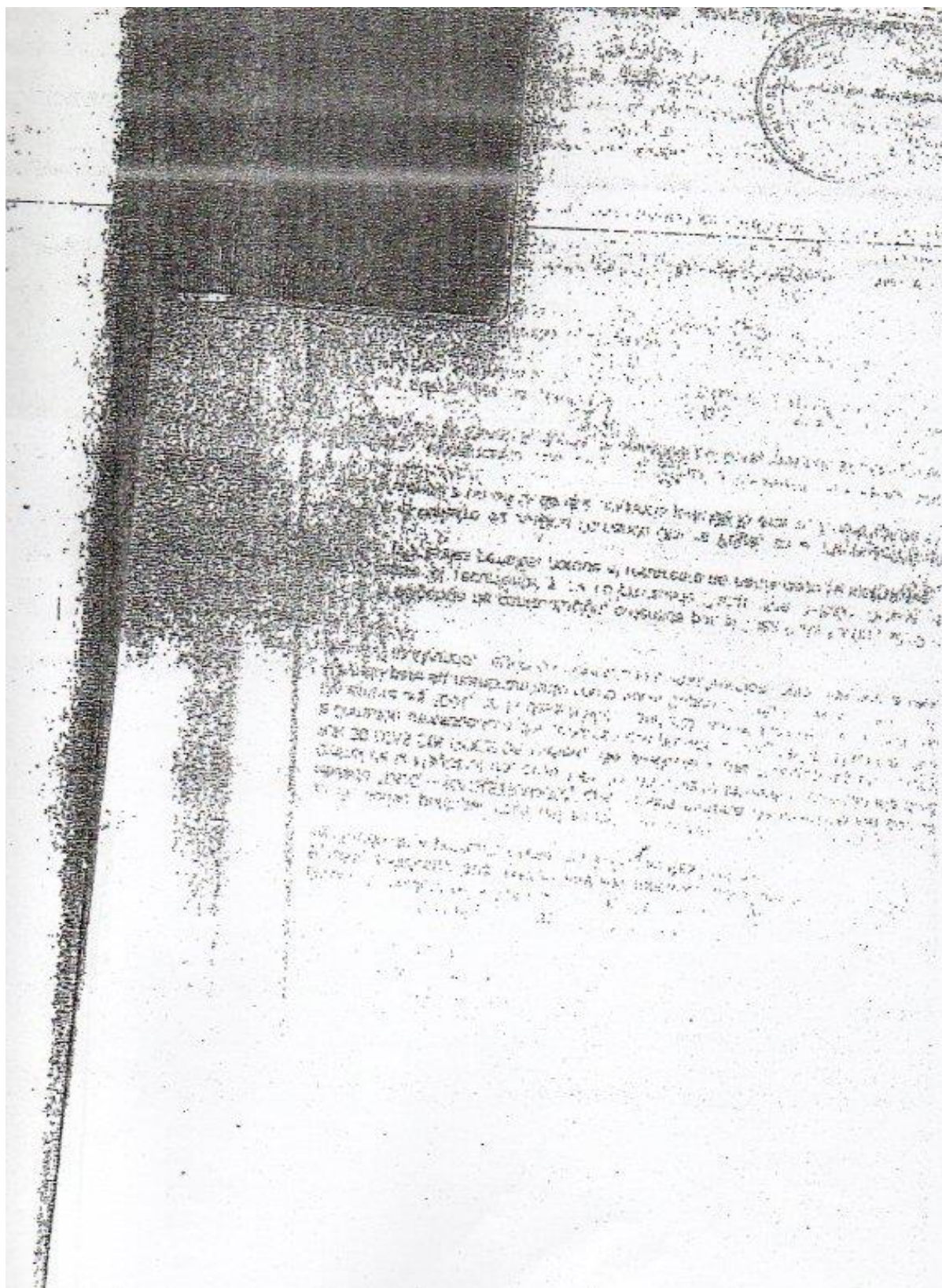
Existe por el presente Recibo
 que yo con Gregorio Flores de
 N. inscrito en el monto de
 plata cincuenta mil pesos
 (50.000), moneda peruana
 a doña Alicia Flores Ticora
 que se quita a un mes de
 plazo determinado en el entregado
 en el mes de Agosto.

Fecha 15 de Julio, de 2001

Hecho por Ambas partes
 Gregorio Flores ~~Ticora~~

Florencia
 Pineda





ACION EN TETANICO

1 ^a DOSIS	2 ^a DOSIS
Fecha: 21-11-91	Fecha: 26/10/92
Firma: [Signature]	Firma: [Signature]

Reforzo 1	Reforzo 2
Fecha: _____	Fecha: _____
Firma: _____	Firma: _____



A
B
C

DENUNCIA PENAL N° 157-01-MP-EPMC
 SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DEL
 COLLAO-LLAVE.

MAXIMO SEGUNDO PINO ALVAREZ Fiscal Provincial
 (p) de la Provincia de El Collao, con domicilio Procesal en el Jr.
 7 de Junio No. 230 segundo piso de esta ciudad, a Ud.,
 atentamente digo:

Que de conformidad al Art. 169 de la Carta Magna los Art. 12 y
 94 del Decreto Legislativo N° 52, merituando el atestado policial
 Nro. 95-C-llave/AZ-SID, procedo a formular DENUNCIA PENAL en
 contra de GREGORIO FLORES FLORES por la comisión del
 Delito contra la vida en cuerpo y la salud en su modalidad de
 HOMICIDIO CULPABLE asesinato, en contra de MARIA FLORES
 TICONA por la comisión del delito contra la vida en cuerpo y la salud
 en su modalidad de PARRICIDIO CON LA AGRAVANTE de
 HOMICIDIO CULPABLE ASESINATO TODO EN agravio a que
 en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI su base a los
 siguientes fundamentos.

FUNDAMENTO DE HECHOS

De la investigación policial se desprende
 que con fecha doce de agosto del año en curso, a horas ocho de la
 noche aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado
 ubicado en la comunidad de Cangalis Achattivo comprensión de la
 Provincia de El Collao-llave, es donde la denunciada MARIA
 FLORES TICONA en su condición DE CONYUGE del agraviado, le
 dio en un pequeño plato de plástico deluido una sustancia tóxica
 desconocida para luego ser ingerido por el agraviado, no sin antes
 haber sido entregado dicha sustancia tóxica por el denunciado
 GREGORIO FLORES FLORES, quien este esperaba en la parte
 externa del inmueble antes referida, transcurrido unos veinte
 minutos el agraviado se sintió mal y que se quejaba de dolor de
 estomago, haciendo efecto a sustancia ingerida, al ver esta
 situación, el hijo de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA
 MAMANI, llamado ANTONIO AROCUTIPA FLORES, lo condujo al
 hospital de apoyo de esta focalidad, lugar en que falleció a los
 pocos minutos de su ingreso, para cometer estos hechos los

denunciados han planificado, toda vez que entre ambos mantenían relaciones extramatrimoniales, siendo esto el móvil para cometer con sus propositos y que la segunda de las denunciadas sostenía problemas con su conyuge agraviado sobre actos de Violencia Familiar en el Despacho de la Fiscalía Provincial de esta localidad, la gobernación, hechos que son corroborados de la propia manifestación policial de la denunciada MARIA FLORES TICONA, pese a la negativa del denunciado GREGORIO FLORES FLORES, para evadir su responsabilidad, hechos denunciados se encuentra acreditado con el acta de levantamiento de cadáver, acta de necropsia de Ley y demás actuados, los cuales deben ser investigados y esclarecidos en la via Judicial.

FUNDAMENTACION JURIDICA

Los actos ilícitos se encuentran tipificados y sancionados por los Artículos 107, 108, inciso cuarto del código Penal vigente.

PRUEBAS:

De conformidad con lo dispone el artículo 14 de la Ley Organica del Ministerio Público, Decreto Legislativo Nro. 052, como medio de prueba ofrezco el atestado policial Nro. 95-C-ILAVE-"A"-SID, en fojas 26 útiles, para que sea merituado por su despacho.

Así como dentro de la investigación Judicial, se debe practicar las siguientes diligencias:

- 1.- Declaración preventiva de los herederos legales de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI
- 2.- Declaración instructiva de los procesados.
- 3.- Inspección Judicial y reconstrucción INSITU.
- 4.- Se notifique al perito médico que ha practicado la diligencia de necropsia de Ley a fin de que se ratifique en el acta correspondiente DR. JOHON SILVA ZUÑIGA.
- 5.- Se recabe la partida de defunción de la que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.
- 6.- Pruebas de cargo y descargo que ofrezcan las partes.
- 7.- Se recabe los antecedentes penales de los procesados.

- 2.- Se notifique al teniente gobernador de la comunidad Achatuyo, a fin de que preste su declaración testimonial.
- 9.- Y las diligencias que su despacho disponga de oficio.



Por lo expuesto:

A ud., señor Juez pido se tenga por formalizado la presente denuncia penal, y se le de su trámite correspondiente.

OTROS! Solicito a su despacho se dicte mandato de detención en contra de los denunciados, en merito al artículo 135 del código procesal penal, toda vez de que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de delito así con la participación de los denunciados, que la pena que será impuesto superara a los cuatro años así como los denunciados pueden eludir de la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria

2do OTROS! Se pone a disposición de su despacho a los denunciados :MARIA FLORES TICONA Y GREGORIO FLORES FLORES, a fin de que determine su situación jurídica.

llave 14 de agosto del 2001.



[Signature]

Máximo Segundo Pino Alvaroz
FISCAL Pres. (P) NAVE
EL COLLAO - NAVE

FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

responsabilidad, estos hechos denunciados se encuentran acreditados con el acta de levantamiento de cadáver, acta de necropsia de ley y demás actuados los cuales deben ser investigados y esclarecidos en la vía Judicial. Segundo. Que los hechos denunciados constituyen delito previstos y sancionados por los artículos ciento siete y ciento ocho inciso cuarto del Código Penal vigente, que se ha individualizado a los presuntos autores; y desde la fecha en que ocurrieron los hechos no ha prescrito la acción penal por consiguiente debe procederse a aperturar instrucción por haberse dado cumplimiento a los presupuestos señalados en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley Veinticuatro mil trescientos ochenta y dos de 1967. En lo concerniente a la medida cautelar a decretarse en contra de los procesados se tiene del expediente y la evidencia interna de los primeros recaudos comprobados de haberse aplicado lo dispuesto en el artículo ciento treinta y cinco del Código Penal en contra de los denunciados GREGORIO FLORES FLORES y MARÍA FLORES TICONA, esto es que los presupuestos procesales concurren para dictarse mandato de detención tal es así que la pena probable aplicarse será mayor a cuatro años en el caso de ser condenatorio que exista peligro procesal por que el ejercicio de la acción de la Justicia o perturbare la acción probatoria y de los medios probatorios que se acompañan son suficientes para acreditar la vinculación de los denunciados a la realización del delito y estando a las consideraciones expuestas; SE RESUELVE: Abrir instrucción en vía de PROCESO ORDINARIO en contra de GREGORIO FLORES FLORES por el delito contra el cuerpo la vida y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARÍA FLORES TICONA, por la comisión del Delito -- contra la Vida el Cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, todo en agravio del que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI, dictandose MANDATO DE DETENCIÓN en contra de los procesados y actuense los siguientes medios probatorios, Recibase las aclaraciones instructivas en cuanto sean puestos a disposición del Juzgado, recibase las declaraciones preventivas de los herederos legales del agraviado el día tres de setiembre a horas diez de la mañana. Solicitase



de condenas practiquese la diligencia de inspección Judicial en el lugar de los hechos el día trece de setiembre a horas cuatro de la mañana, Notifiquese al Medico Jhon Silva Zuñiga a fin de que se ratifique en la necropsia de ley, y a la medico Margot Caytano Alfaro a fin de que emita su dictamen y se ratifique en el mismo, con vista del acta de necropsia, Cursese a la Municipalidad Provincial de Ilaya para la remisión de la partida de defunción de FRANCISCO ABOCUTINA Mamani; Que las partes aporten sus pruebas de cargo y descargo, Absuelvanse las partes citas y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Téngase cuenta el suceso I.R. y H.S. de PRIMER GROSOR; Dácese a la disposición en el Tribunal. Al SE-
GUNDO GROSOR, téngase presente lo expresado en el presente pre-
sente y en los otros autos que se sepa son mandados de las proce-
duras o en los otros autos que se sepa y debiendo de formarse el expediente correspondiente para este fin.

En Ilaya a 13 de Septiembre de 1961
y Notario con el Que Antecede
Al Representante del Ministerio Público Doctor (Sr.) Francisco
En su Despacho Fiscal Quien Francisco

Francisco
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
FISCAL PROVINCIAL ILLA

Francisco
SECRETARIO JUDICIAL I

IV. SÍNTESIS DE LAS DECLARACIONES INSTRUCTIVAS Y TESTIMONIALES.

4.1 Declaración Instructiva de Gregorio Flores Flores.

Diligencia que se efectuó en el local del Juzgado Mixto de ILAVE, el 15 de agosto del año 2001, contando con la participación del representante del Ministerio Público y el Abogado Defensor, siendo exhortado por el Juez, en que diga la verdad, dijo lo siguiente:

4.1.1 Refirió conocer a su coprocesada María Flores Ticona, y al agraviado Francisco Arocutipa Mamani, que el día de los hechos en horas de la noche estuvo en el vivienda de su hija, en el sector de Hautancachi, preparando alimentos para sus nietas, por encontrarse su hija en la ciudad de Ilave. Que, no ha entregado sustancia tóxica alguna a su coprocesada, para que le suministrara al occiso. Refiriendo que es mentira la versión que da su coprocesada, desconociendo los motivos por los cuales lo acusa de haberle dado la sustancia que le ocasionó la muerte al occiso. Que no puede precisar la fecha ni hora de fallecimiento del occiso Francisco Arocutipa Mamani, por desconocer las circunstancias en la falleció. Desconoce cuales fueron motivos, por el cual, le ocasionaron la muerte a la persona que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani. Indicando que pudo haber sido su hijo Antonio Rene Arocutipa Mamani, a quien lo vio un día lunes cuando visitó su casa, que estaba agrediendo a su padre. Asimismo se ratifica en su contenido y firma de su manifestación que le tomaron en la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría de ILAVE.

4.1.2 Que, su coprocesada María Flores Ticona es su sobrina y que ayudaba a su coprocesada en las labores agrícolas. Asimismo señala que es falsa la versión que se da sobre su persona ya que nunca ha mantenido relaciones extramatrimoniales con su sobrina María Flores Ticona. Que, no entregó ninguna pastilla a su

coprocesada, para que ésta a su vez le dé para que lo ingiriera el occiso y le ocasionara la muerte; que no se explica, el motivo, por el cual se encuentra procesado por el homicidio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, ya que el día de los hechos se encontraba en la casa de su hija.

En este estado, interviene el Fiscal, quien formuló las siguientes preguntas:”

- 4.1.3 Que, desconoce de los problemas que su coprocesada sostenía con el occiso, sobre actos de violencia familiar y que no es verdad que haya planificado la muerte del occiso ni mucho menos que haya entregado la sustancia tóxica que ingirió el occiso.
- 4.1.4 Sí, reconoce que le prestó dinero en efectivo a su coprocesada, hasta por la suma de S/. 600.00 soles para que pague la deuda asumida de su hijo, Antonio René Arocutipa Flores y que, no ha mantenido relaciones sentimentales con su coprocesada, y que no es cierto lo sostenido por otras personas.

4.2 Declaración Instructiva de María Flores Ticona

En este acto, habiendo terminado en tomarle la manifestación de inculpado Gregorio Flores, se le procedió a tomar la declaración instructiva de la inculpada María Flores Ticona, quien fue exhortada por el Juez, para que diga la verdad, quien dijo, lo siguiente:

- 4.2.1 Que, conoce a su coprocesado Gregorio Flores, por ser su tío, asimismo, al agraviado quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, por ser su cónyuge y que el día de los hechos al promediar las ocho de la noche estuvo en su domicilio, ubicada en la comunidad de Cangalli-Achatuyo de la provincia del Collao ILAVE, en compañía de su esposo, (el occiso) y su hijo Antonio René Arocutipa Flores, quienes se alistaban para irse a descansar.

- 4.2.2 Que, el jueves su agraviado esposo había comprado camote y veneno para eliminar a los perros que molestaban en su domicilio y el domingo a las cuatro de la tarde éste preparó el veneno. Pero habiendo transcurrido aproximadamente una hora de haberse ido a descansar el occiso despertó gritando de fuertes dolores de estómago, por lo que, atinó en prepararle cchacho elaborado con agua y aceite para calmarlo.
- 4.2.3 Que, desconoce la clase de veneno que compró su finado cónyuge ni donde lo compró ni cuanto le costó dicha sustancia tóxica y si admite que tenía constantes peleas con el finado. Aduciendo que en una oportunidad éste intentó matarla obligándola a que ingiriera veneno. Asimismo refiere que a nivel policial manifestó que le dio la sustancia toxica que mató a su esposo, refiriendo que lo hizo, porque la obligaron a mentir en la Comisaría de ILAVE.
- 4.2.4 Que, no es verdad que haya sido amenazada por los familiares de su coinculpado y que por esta razón, se haya visto obligada a cambiar la versión, además agrega que no es verdad lo sostenido por la comunidad sobre sus supuestas relaciones extramatrimoniales con su coprocesado, de quien, recibía diez soles diarios por ayudarlo en la labores en el campo y que se ratifica en su contenido y firma de la manifestación que le tomaron a nivel policial, asimismo que, no es verdad, que esté confundida.

En este acto interviene el Fiscal Provincial y al formularle las siguientes preguntas a la inculpada, ésta respondió lo siguiente:

- Que, estaba confundida a raíz de que fue golpeada en la cabeza y que, no sabe y que no recuerda lo que ha hablado y que respecto a la sindicación que le hace su hijo Antonio René Arocutipa Flores, como la principal autora de la muerte de su padre, así como, a su tío Gregorio Flores Flores, refiere que su madrina Rufina Arocutipa, ha influido en él para que declare en su contra.

- Que, si es cierto, que con su esposo el finado, tuvieron problemas por celos con su coprocesado Gregorio Flores, quien es su tío. Sosteniendo además que el propio occiso intentó quitarle la vida utilizando para ello veneno y arma blanca, hechos que la propia instruyente ha denunciado ante la Gobernación y Fiscalía del sector y que los familiares del occiso la agredieron en el rostro el lunes en horas de la mañana, asimismo dice que, no es verdad y que le haya ocasionado heridas al occiso, y que no se arrepiente de los hechos.

En este estado de la diligencia, el abogado defensor por intermedio del Juzgado preguntó a la inculpada lo siguiente:

- Que, desconoce la edad de su coprocesado Gregorio Flores Flores.
- Que, su finado esposo tuvo instrucción de primaria completa, no pudiendo precisar su edad.

4.3 Declaración Testimonial de Antonio Rene Arocutipa Flores, quien dijo qué, la procesada María Flores Ticono, es su señora madre y que a la persona de Gregorio Flores no lo conoce, a quienes acusa de ser los presuntos responsable de la muerte de su padre, ratificándose en todo el contenido de su manifestación que rindió a nivel policial.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

- 5.1 La Partida de Nacimiento de Antonio Rene Arocutipa Flores.
- 5.2 La Declaración Testimonial de Antonio Rene Arocutipa Flores
- 5.3 El Certificado Judicial de Antecedentes Penales de Gregorio Flores Flores, en el cual, se acredita que **“NO REGISTRA ANTECEDENTES”**.
- 5.4 El Certificado Judicial de Antecedentes Penales de María Flores Ticona, en el cual, se acredita que **“NO REGISTRA ANTECEDENTES”**.
- 5.5 El Acta de Necropsia de Ley, en el que se concluye que la Necropsia de Ley, se realizó en forma incompleta porque no se había abierto la cavidad craneana y que las muestras extraídas para el correspondiente examen no se exhiben.
- 5.6 La Declaración Testimonial, del Médico Legista, que practicó la necropsia de ley, en el cadáver del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani.

VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES ACTUADOS:

- 6.1 Principales pruebas actuadas.
- 6.2 Fotocopia del Informe Final.
- 6.3 Fotocopia de la Acusación del Fiscal Superior.
- 6.4 Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento.

DICTAMEN FISCAL N° 421 2002-MP-FPMCL
 EXPEDIENTE N° : 2001-186
 INCULPADO : GREGORIO FLORES FLORES Y OTROS
 AGRAVADO : FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI.
 DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO, PARRICIDIO

SEÑOR JUEZ:

I.- SECUENCIA DEL PROCESO:

En mérito a la formalización de denuncia de fojas 27, en el folio 32 se dicta el auto apertorio de instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES, por el delito Contra el Cuerpo la Vida y la Salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito Contra la Vida el cuerpo en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO, en agravio del que en vida fue FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI, a fojas 61 se amplía el término de investigación por 60 días; siendo que a fojas 79 y 80, aparece el informe final del Señor Juez Mixto; a fojas 86 LA Superior Sala ordena ampliación extraordinaria del periodo de investigación por 20 días, la que se ordena diligenciar a fojas 89, vencido el cual se encuentra expedido para dictaminar

II.- CARGOS QUE SE IMPUTA A LOS PROCESADOS:

Se imputa a los procesados que el día 12 de agosto del 2001 a horas 8:00pm., en el inmueble ubicado en la comunidad Cangalli Achatutyo, Provincia de El Collao, la procesada MARIA FLORES TICONA, que resulta ser esposa del agraviado, le dio este último un plato de plástico en la que se que se había diluido una sustancia tóxica lo que fue ingerido por el que fuera FRANCISCO AROCUTIPA MAMANI. Dicha sustancia fue proporcionada por el coprocesado GREGORIO FLORES FLORES, el mismo que esperaba en la parte exterior del inmueble. Los procesados se habrían puesto de acuerdo pues mantenía relaciones extraconyugales, por lo su intención era eliminar al agraviado antes referido.

III.- DEL DELITO:

Acta de levantamiento de cadáver a fojas 15, 15 acta de necropsia de Ley de fojas 16, debidamente ratificado a fojas 101, que establece como causa básica de la muerte intoxicación por sustancia tóxica desconocida, así como acta de registro domiciliario de fojas 17.

IV.- DE LA RESPONSABILIDAD:

1.- RESPECTO DE MARIA FLORES TICONA:

Se encuentra acreditada con su declaración policial de fojas 06 prestada en presencia del representante del Ministerio Público en la que reconoce haber diluido una pastilla dándoselo a su esposo ahora fallecido; lo que se encuentra corroborada con la declaración del testigo presencial ANTONIO

INFORME N° : 33-2002.
 EXPEDIENTE N° : 2001-186
 PROCESADOS : Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona
 AGRAVIADO : Francisco Arocutipa Mamani.
 DELITO : Homicidio calificado y otro.
 PROCESO : Ordinario
 JUEZ : Dr. Félix Gutiérrez Cehuana
 SECRETARIO : Dr. Ulises Beniles Ponce.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL:

Tengo el honor de dirigirme a su digno Despacho con la finalidad de presentar mi Informe Final en los siguientes términos:

A mérito de la denuncia formalizada a fojas veintisiete al veintinueve por el Señor Representante del Ministerio Público se apertura instrucción a fojas treinta y dos en la vía ordinaria en contra de Gregorio Flores Flores por la Comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado en su forma de Asesinato, y en contra de María Flores Ticona por la comisión del Delito de pericidio con la agravante de Asesinato, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani.

I. HECHOS DE LA DENUNCIA:

De la formalización de denuncia penal se tiene que el día doce de agosto del dos mil uno a horas ocho de la noche aproximadamente en el interior del inmueble del agraviado ubicado en la Comunidad de Cangalli-Achatuyo, comprensión de la provincia de El Collao llave, María Flores Ticona en su condición de cónyuge del agraviado, le dio una sustancia tóxica en un pequeño plato de plástico, para ser luego ingerido por el agraviado, no sin antes haber sido entregada dicha sustancia por Gregorio Flores Flores, quien esperaba en la parte externa del inmueble referido, transcurridos veinte minutos el agraviado empezó a sentirse mal y se quejaba de dolor de estomago, empezando a hacer su efecto la sustancia ingerida, al ver esta situación el hijo de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, llamado Antonio Arocutipa Flores, lo condujo al hospital de apoyo de la ciudad de llave, lugar en donde falleció a los pocos minutos de su ingreso. Para cometer estos hechos los procesados han planificado, toda vez que mantenían relaciones



extramatrimoniales, siendo este el móvil para cometer sus propositos, y que la denunciada sostenía problemas con su cónyuge sobre actos de Violencia Familiar.

II. DILIGENCIAS Y MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Durante el periodo de investigación judicial se han actuado las siguientes diligencias y medios probatorios: Atestado policial de fojas uno y siguientes, manifestación policial de la procesada María Flores Ticona de fojas seis, manifestación de Gregorio Flores Flores de fojas ocho, Acta de levantamiento de cadáver de folios catorce al quince, acta de necropsia de ley de fojas dieciséis, acta de registro domiciliario de fojas diecisiete, acta de comparendo y conciliación ante el gobernador de fojas dieciocho, la instructiva del procesado Gregorio Flores Flores de folios treinta y seis, la instructiva de María Flores Ticona de folios treinta y nueve, la preventiva de Antonio Rene Arocutipa Flores de fojas cincuenta y siete, la partida de defunción del occiso a fojas sesenta y dos.

III. DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL:

Del análisis de los hechos y medios probatorios actuados se tiene que se encuentra acreditada la comisión del delito de homicidio calificado tipificado en el artículo 108 Inciso 3 del Código Penal y el delito de parricidio con la agravante de Asesinato tipificado en el artículo ciento siete del Código Penal, en agravio de quien fue Francisco Arocutipa Mamani con el acta de levantamiento de cadáver de fojas quince, acta de necropsia de ley de fojas dieciséis, debidamente ratificado a fojas ciento uno, que establece como causa de la muerte intoxicación por sustancia tóxica desconocida, así como acta de registro domiciliario de fojas diecisiete en donde se recogió el cuerpo del delito consistente en un plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarres y un pequeño frasco de vidrio con capsulas "Pasuchaca-diabelizan".

Respecto a la responsabilidad de María Flores Ticona se encuentra acreditada con su declaración policial de fojas seis prestada en presencia del representante del Ministerio Público, en la que reconoce haber diluido una pastilla dándosele a su esposo ahora fallecido, lo que se encuentra corroborado con la declaración del testigo presencial Antonio Rene Arocutipa Flores de fojas once, resultando el móvil la relación amorosa extramatrimonial que sostenía esta con su coprocesado, lo que aparece de la declaración del testigo antes mencionado.

En cuanto a Gregorio Flores Flores, se encuentra acreditada su responsabilidad con la declaración de su coprocesada, con la que se pusieron de acuerdo, siendo que éste fue el

que proporcionó las pastillas que contenía el veneno, lo que se corrobora además con la declaración de Antonio René Arocutipa Flores, el que ha manifestado que toda la comunidad sabía de las relaciones extramatrimoniales de sostenían los coprocesados. Por su parte el coprocesado Gregorio Flores se ha limitado a negar los cargos imputados.

IV. CONCLUSIÓN:


De todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimientos Penales el Magistrado informante concluye que se encuentra acreditada la comisión del Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado en su forma de Asesinato por parte de Gregorio Flores Flores en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani; y la comisión del Delito de parricidio con la agravante de Asesinato por María Flores Ticona, en agravio de quién en vida fue su cónyuge Francisco Arocutipa Mamani.

V. SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS PROCESADOS:

Los procesados se encuentran detenidos en el penal de La Capilla de Juliaca.

Es cuanto informo a usted.

Ilave, 17 de Setiembre del 2002.


Es V. A. *[Firma]*
JOSÉ MIZERO
EL COLLAO - ILAVE



ACUSACION N.º 025-01-MP-EPMCI
 INSTRUCCION N.º 2001-186
 INCUPLADO: GREGORIO FLORES FLORES Y OTROS
 DELITO: LESIONES GRAVES Y OTROS
 AGRAVIADO: FRANCISCO ARROCUTIPA MAMANI
 JUEZ: DR. EDMUNDO GUILLEN GUTIERREZ
 SECRETARIO: DR. ULISES BENITES RONCE

SEÑOR JUEZ:

El presente proceso es remitido a este Despacho, a fin de que se emita el Dictamen de Ley por haber vencido los términos de la investigación y el plazo extraordinario.

A folios 32 y 34 se dictó el auto apretaria de instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES por el delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO ASESINATO en contra de MARIA FLORES TICONA por el delito de CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de Homicidio Calificado Asesinato todo en forma de FRANCISCO ARROCUTIPA MAMANI en mente a la formalización de la denuncia de fecha 29

De lo tenudo se tiene que se imputa a los inculpados que el día 17 de agosto del 2001, siendo horas 8:00pm aproximadamente, en el interior del inmueble del agraviado ubicada en la comunidad de Cantani Chhatrye comprensión de la Provincia de Cuzco las inculpada Maria Flores Ticona en condición de Conyuge del agraviado le dio en un pequeño plato de plástico diluido una sustancia toxica desconocido para luego ser ingerido por el agraviado, sustancias que fue entregado por el inculpada Gregario Flores Flores, quien esperaba en la parte externa del inmueble transcurrido unos 20 minutos el agraviado se sintió mal, quejándose de dolos de estomago haciendo efecto la sustancia ingerida, al ver esta situación el hijo del agraviado llamado Antonio Arrocutipá Flores lo auxilió conduciendo al Hospital de esta ciudad lugar donde falleció a los pocos minutos de su internamiento, para cometer estos hechos la conyuge en complicidad con su conculpada en forma dolosa planificaron



eliminar al agraviado, por cuanto los procesados eran amantes, quienes mantenían relaciones extramatrimonial.

PRUEBAS DE CARGO.-

Tenemos El Acta de levantamiento de fs. 14,15, Acta de Necropsia de fs.16, Acta de Registro domiciliario de fs. 17, Acta de Comparendo y Conciliación de fs. 18 Notas de fs. 20 y 22 Declaración Preventiva de fs. 57.

PRUEBAS DE DESCARGO.-

De Antos aparece que los procesados han actuado como prueba de descargo las instructivas de fs.36, 38 y de f s. 39 al42, certificados de antecedentes Penales de fs. 58 y 59.

Del estudio y análisis de lo actuado se ha llegado acreditar el delito investigado las pruebas ofrecidas en la presente investigación judicial, se tiene que se encuentra acreditado el delito investigado ya que la conjuge en complicidad con su coinculpaado en forma dolosa planificaron eliminar al agraviado; el ilícito penal se ha llegado a demostrar con el acta de levantamiento del cadáver de fs. 14, así como el acta de Necropsia de Ley conchuyendo con la causa de muerte INTOXICACION POR SUSTANCIA TOXICA, DESCONOCIDA Y ELEM,EMTO VENENOSO que fue proporcionado y le hicieron ingerir los inculpaados; hecho y situación que esta corroborado con la declaración preventiva del hijo del agraviado de fs. 57, siendo responsables de estos hechos los inculpaados.

Con las facultades conferidas en el Art. 92 inciso 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los Artículos 107 y 108 numeral 4 del C.P. vigente este despacho fiscal ACUSA a don GREGORIO FLORES FLORES DE 74 AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN LA COMUNIDAD DE Cangalli Achatuyo Con L.E.No.01788120 esta civil viudo, ocupación agricultor por el delito Contra el Cuerpo La Vida y La Salud en su modalidad de Homicidio Calificado Asesinato a QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y a MARIA FLORES TICONA de 45 años de dad con L.E. No. 01477763 con domicilio en la comunidad de Achatuyo Cangalli estado civil viuda ocupación su casa por el delito Contra la Vida El Cuerpo y la Salud en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de Homicidio Calificado Asesinato a QUINCE AÑOS de Pena Privativa de la libertad y



Reparación Civil de CINCO MIL NUEVOS SOLES en forma solidaria en favor de herederos legales del agraviado.



El proceso se ha tramitado en forma irregular.

No he conferenciado con los procesados por encontrarse en cárcel.

Hay reos en cárcel.

Ilave, 29 de Abril del 2002.

FAP/OJES.-



Sebastián Segundo Pineda Alvarado
FISCAL PROV. (P) MIXTO
EL COLLAO - XIJE

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL Y FINANCIERA
PUNO



ACUSACION No: 46 - 2003-MP-FSPEI-PUNO
SIATIP No: 2002-381-0
EXPEDIENTE No: 01-0185
CUADERNO No: PRINCIPAL
PROCESADO: Gregorio Flores Flores y otra
AGRAVIADO: Francisco Arocutipá Mamani
DELITO: PARRICIDIO
PROCEDE EN: EL COLLAO

Corte Superior de Justicia de Puno
SALA PENAL

MES DE INFORMES

05 JUN 2003

RECEPCION

Hora: 11:15

Firma: [Firma]

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene para el DICTAMEN correspondiente el presente proceso penal, iniciado en mérito a la formalización de la denuncia penal de fojas 27/28, el Juez, mediante auto de fojas 32/34, apertura instrucción en contra de GREGORIO FLORES FLORES, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO y en contra de MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo, en su modalidad de PARRICIDIO con la agravante de HOMICIDIO CALIFICADO, ASESINATO, todo en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani.

A fojas 62 se comprende en calidad de agraviado a ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES.

Mediante Resoluciones de fojas 126 y 134 se comig el auto apertorio de instrucción en el sentido de que se abre instrucción en contra de María Flores Ticóna, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO en agravio de Francisco Arocutipá Mamani.

DELITO Y RESPONSABILIDAD

Fluye de autos, que siendo horas ocho de la noche aproximadamente del día 12 de agosto del 2001, la procesada María Flores Ticóna, suministró a su cónyuge Francisco Arocutipá Mamani de 42 años de edad, sustancia tóxica: Veneno en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Cangall, Achatuyo de la localidad de llave, sustancia tóxica que le fue proporcionada por el otro procesado, Gregorio Flores Flores, a consecuencia de lo cual tuvo que ser evacuado el Hospital de Apoyo de la localidad de llave, donde dejó de existir a los pocos minutos de su ingreso, actos que se cometieron en razón de que los procesados mantenían relaciones extramatrimoniales.

Los hechos anteriormente señalados, se encuentran corroborados con los resultados de la investigación policial que se encuentra contenida en el atestado policial de fojas 01 y siguientes, en los que aparece la manifestación policial de Antonio Rene Arocutipá Flores, quién es hijo de la procesada María Flores Ticóna y del que en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, quién señala que sus padres mantenían problemas desde hace cuatro años aproximadamente, señalando que su madre mantenía relaciones amorosas extramatrimoniales con Gregorio Flores Flores, señala asimismo que el día de los hechos llegó a su domicilio a horas ocho de la noche donde se encontraban sus padres comiendo camotes, luego de lo cual su madre preparó té, bebida que le sirvió, así como a su padre quien ya se encontraba durmiendo, habiendo ingerido dicha bebida entre sueños, y pasado

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPLENTE PENAL Y FISCALÍA
GENERAL



media hora de ello, su padre se sintió mal, quejándose de dolos de estómago por lo cual fue auxiliado al Hospital conduciéndolo en una motocicleta; falleciendo poco después, sindicando responsabilidad de la muerte de sus padres a los procesados quienes por las relaciones extramatrimoniales que mantenían habrían planificado la comisión de los hechos; con el acta de levantamiento de cadáver de fojas 14/15; practicada el día 13 de agosto del 2001 en el Hospital de llave de la localidad de llave; con el acta de necropsia de ley que corre a foja 16; el mismo que ha sido ratificado a fojas 101; por el médico Jhon Percy Silva Zúñiga en el cual se concluye señalando que la causa básica de muerte es intoxicación por sustancia tóxica desconocida, con el acta de registro domiciliario en el cual se recogen utensilios en los que se habría diluido la sustancia tóxica; así como un pequeño frasco de vidrio conteniendo cápsulas; con el acta de comparendo de fojas 18 practicada en la Gobernación de la localidad de llave entre la procesada María Flores Ticona y el que en vida fue Francisco Arocútipa Mamani, con la declaración preventiva de Rene Arocútipa flores de fojas 57, en cuyo acto se ratifica en su manifestación policial; con la partida de defunción de fojas 72.

La procesada María Flores Ticona al prestar su manifestación policial a fojas 06 y 07, señala haber mantenido problemas por violencia familiar con su finado esposo Francisco Arocútipa Mamani; refiere que siempre la maltrataba por celos con Eusebio Flores Flores y con su tío Gregorio Flores Flores, reconociendo que mantuvo una pequeña relación con este último sin llegar a mantener relaciones sexuales, reconociendo haber envenenado a su conyuga con la ayuda de Gregorio Flores, quien le hizo entrega de una pastilla que diluyó en los alimentos que proporciono a su esposo, a consecuencia de lo cual se sintió mal, siendo trasladado en una motocicleta hasta el hospital donde el médico de turno determino que ya había fallecido, precisando que el procesado mencionado estuvo en el lugar de los hechos, y se retiró cuando se percato del estado de salud en que se encontraba la víctima, al prestar su declaración instructiva a fojas 36/42, señala que fue su esposo quien compró carretes y veneno para eliminar perros, negando haberle suministrado sustancia toxica, reconoce haber mantenido problemas con el fallecido a causa de celos, ratifica su manifestación policial, pero indica no recordar lo que habló ante la Policía.

Por su parte al prestar su manifestación policial Gregorio Flores Flores, de setenta y cuatro años de edad, niega toda responsabilidad en los hechos aduciendo que nunca proporciono pastilla alguna a su coprocesada, con la misma que no mantuvo relación sentimental o sexual por ser su sobrina, y que la imputación que se le hace es con la finalidad de no cancelar un préstamo ascendente a la suma de tres mil nuevos soles, al prestar su declaración instructiva que corre a fojas 36/38, igualmente, niega toda responsabilidad en los hechos.

De lo anterior, se desprende que en autos se ha acreditado la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de homicidio calificado en asesinato, previsto en el Artículo 108 inciso 4º del Código Penal por haberse cometido los hechos con utilización de sustancia toxica - veneno - que fue suministrado al que en vida fue Francisco Arocútipa Mamani por su propia conyuge María Flores Ticona, de lo que resulta su responsabilidad en el ilícito cometido; asimismo, la responsabilidad del procesado Gregorio Flores Flores resulta de la manifestación policial de su coprocesada, en cuyo acto lo sindicó como la persona que le entregó el toxico, que diluido dio de beber a la víctima; asimismo dado la relación familiar entre la víctima y María Flores Ticona, se tiene que el delito de participación a que se refiere el Artículo 107 del Código Penal es una figura delictual que se encuentra subsumida dentro de la previsión normativa contenida en el Artículo 108 del Código

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA SUPERIOR PENAL E ITINERANTE
CUNO



Penal, siendo de aplicación: al presente caso el artículo 48 del texto legal citado; denotándose mayor peligrosidad en el actuar de la procesada María Flores Ticona quien aprovechó la confianza de la víctima para cometer los hechos.

En mérito de lo expuesto, esta Fiscalía Superior Penal e Itinerante, estima que **HAY MERITO PASAR A JUICIO ORAL** en contra de: GREGORIO FLORES FLORES y MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO**.

ACUSACION PENA Y REPARACION CIVIL

Habiéndose acreditado a la existencia del delito investigado, así como la responsabilidad penal de los procesados, esta Fiscalía Superior Penal e Itinerante haciendo uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el inciso 4 del artículo 92 del D. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público **FORMULA ACUSACION** en contra de GREGORIO FLORES FLORES y MARIA FLORES TICONA, por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO** en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipá Mamani, estando constituido además en calidad de agraviado ANTONIO RENE AROCUTIPA FLORES por ser hijo del fallecido y, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 92, 93 y 108 inc. 4 del Código Penal, **PROPONGO** se les imponga la pena privativa de la libertad de **VEINTE AÑOS** a María Flores Ticona y **QUINCE AÑOS** a Gregorio Flores Flores, y, al pago de una Reparación Civil de cinco mil nuevos soles en favor de la parte agraviada.

GENERALES DE LEY DE LOS PROCESADOS

La correspondiente a María Flores Ticona corre a fojas 39, contando con 45 años de edad, natural del Distrito de Ilave de la Provincia del Collao, con domicilio en la comunidad de Achattyo Cangalli de la localidad de Ilave, de ocupación su casa y analfabeta.

La correspondiente al procesado Gregorio Flores Flores, aparece a fojas 36, del que se tiene que cuenta con 74 años de edad, por lo que sería sujeto de responsabilidad restringida, natural del Distrito del Ilave de la Provincia del Collao, con domicilio en la comunidad de Cangalli Achattyo, de ocupación agricultor de estado civil viudo y con cuarto año de instrucción primaria.

Es necesario la concurrencia al Juicio Oral de la perito médico Margot Caytano Alfaro, para que emita pronunciamiento respecto de la necropsia practicada, debiéndose hacer conocer a la misma los alcances del Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales.

Debe recabarse la partida de nupcias, celebrado entre María Flores Ticona y Francisco Arocutipá Mamani, así como los resultados del análisis que debió haberse practicado en las muestras tomadas del cadáver de la víctima y de los utensilios recogidos.



7

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPERIOR PENAL E ITINERANTE
PUNO



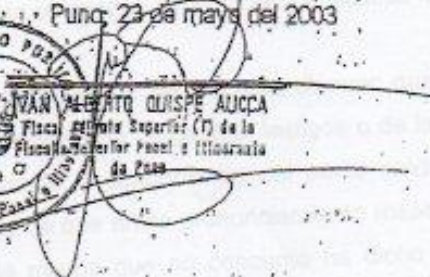
No he conferenciado con los acusados, que se encuentran con mandato de detención, habiendo sido privados de su libertad el 13 de agosto del 2001 conforme aparece de fojas 12.

La Instrucción se ha llevado regularmente y ha requerido plazo ampliatorio.

OTROSI DIGO: Se solicita al colegiado declarar la insubsistencia del dictamen acusatorio de fojas 75/77 emitido indebidamente por el Fiscal Provincial Provisional Dr. Máximo Segundo Pino Álvarez, sin tomar en cuenta el trámite ordinario al que está sujeto este proceso. No imponiéndose medida disciplinaria al mismo, por haberse dejado sin efecto su nombramiento.

Intervengo a mérito del oficio Nro. 251-2002-OMP-FSPEI-PUNO.

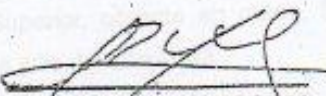
Puno, 23 de mayo del 2003


MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA SUPERIOR PENAL E ITINERANTE
PUNO
JUAN ALBERTO QUISPE AUCA
Fiscal Superior (T) de la
Fiscalía Superior Penal e Itinerante
de Puno

Se deja CONSTANCIA, de que el presente expediente no pudo ser entregado oportunamente, por falta de partes de la Sala Penal Descentralizada e Itinerante de Puno, debido a la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, desde el día

22 MAYO 2003 hasta el 23 de mayo del 2003
de lo que doy fe.

Puno, 23 JUN. 2003


RAUL ANTONIO VALDIVIA HURTADO
Asistente en Función Fiscal

ENTREGADO A
06 JUN 2003
REG. AGENCIA

VII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

La Audiencia se llevó a cabo conforme a lo programado:

7.1 Instalación de la audiencia

El 20 de junio del 2003, en el salón de audiencias del Establecimiento Penitenciario “La Capilla”, constituidos los Magistrados de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, contando con la concurrencia de la Fiscal Superior, el Relator y la Secretaria de la Sala, así como, los inculpados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona y el abogado defensor, se abrió la audiencia pública en el proceso penal seguido contra los indicados inculpados por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado y Parricidio, en la modalidad de Envenenamiento en agravio de Francisco Arocutipa Mamani.

Vocal Superior y Director de Debates dispuso que el Relator de cuenta si se ha ordenado la concurrencia de peritos, testigos o de la parte agraviada, quien dijo que se había ordenado la concurrencia del perito médico legal Dra. Margot Cayetano Alfaro, a efecto de que emita pronunciamiento respecto de la necropsia practicada y se ratifique, la misma que no concurrió ha dicho acto. Asimismo, se dispuso se recabe la partida de matrimonio celebrado entre María Flores Ticona y Francisco Arocutipa Mamani, y los resultados de las pericias toxicológicas de las muestras tomadas al occiso, y de los utensilios recogidos. Por lo que el Tribunal dispuso se reiteren las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de las diligencias.

No habiendo nuevas pruebas, testigos ni peritos que ofrecer, el Relator dio lectura a la acusación del Fiscal Superior, obrante en autos. Suspendiéndose la audiencia para ser continuada el 2 de julio del año 2003.

En la fecha programada, en el mismo salón de audiencias del Establecimiento Penitenciario “La Capilla”, se reinició la audiencia pública, contando con los sujetos procesales, el secretaría da cuenta que no ha concurrido la perito Dra. Margot Cayetano Alfaro, a efecto de que emita pronunciamiento respecto de la necropsia de ley que obra en autos para su ratificación. Asimismo, no se ha recepcionado la partida de matrimonio referida en la sesión anterior, así como, los resultados del análisis de las muestras tomadas al occiso y de los utensilios recogidos. Disponiéndose en este acto, se reitere las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de las diligencias dispuestas.

Los Jueces Superiores, apreciando que la declarante María Flores Ticono no es hábil en el idioma español, siendo su lengua el Aymara, nombró como intérprete a Antonio Pantigoso Paca, a quien el presidente de la Sala le tomó el juramento de ley y lo exhortó a que guarde la reserva del caso. Acto seguido, la mencionada procesada fue examinada sobre sus generales de ley, manifestando llamarse como se ha dicho y luego de exhortada para que diga la verdad, el Fiscal Superior, procedió a interrogarla respondiendo de la siguiente manera:

- Que, el agraviado quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, era su esposo, con quien tuvo tres años de casados, aproximadamente y que su coprocesado Gregorio Flores, es su tío, asimismo indica que el día de los hechos le sirvió un plato de comida y un mate a su esposo, que con su tío Gregorio Flores, no tenía ninguna relación sentimental, a quien solo lo ayudaba en los quehaceres del campo, porque necesitaba dinero y que cada vez que ella iba ayudar a su tío en las labores del campo, éste se le acercaba y la molestaba.
- Que, ambos firmaron un documento de garantías ante el Juez de Paz para que éste no la molestara y que su tío, siempre la llamaba para que vaya a su casa.

- Que, el día de los hechos en horas 20.00 aproximadamente, su tío Gregorio Flores, le dio una sustancia tóxica, aduciendo que la tomara lo cual no hizo, sin embargo, mezcló dicha sustancia entre la comida y se la dio a su esposo, quien se la comió. Que, la sustancia se la dio a su esposo el día domingo 12 de agosto del año 2001, a las 20.00 horas aproximadamente, en circunstancia que cenaban.
- Que, luego de haber ingerido la sustancia su esposo empezó a sentir fuertes dolores en el estómago, atinado en darle leche por la boca, ante esta situación Mario Chambilla, fue quien lo llevó al nosocomio.
- Que, su tío Gregorio Flores, no le manifestó que dicha sustancia era tóxica, sino que era una pastilla para que la tome, ya que ésta sentía dolores de estómago, que está arrepentida de haberle dado la pastilla a su esposo, ya que desconocía que era veneno y que le dio la pastilla a su cónyuge, porque siempre se quejaba de dolores de estómago, es más, no se explica del porque le dio la pastilla a su esposo y que no es cierto que su tío Gregorio Flores, sea la persona le haya dicho que le diera la pastilla a su cónyuge.

En este estado de la Audiencia Pública, fue suspendida siendo programada para continuarse el 9 de julio de 2003, a las 10.00 a.m.”

El 9 de julio del 2003, conforme a lo programado se reinició la Audiencia Pública, contando con la concurrencia de los sujetos procesales, el Director de Debates procedió a examinar a la acusada María Flores Ticona, quien respondió a la preguntas de la siguiente manera:

- Que, vivía con su esposo, en su domicilio ubicado en la comunidad de Cangalli-Achatuyo de la provincia del Collao-ILAVE-PUNO, que no sabía si la pastilla era o no veneno, la cual, le entregó su tío Gregorio Flores, refiriendo que era una pastilla blanca y que en ningún momento acordó con su tío, para dar muerte a su esposo,

que si tío Gregorio Flores, siempre la llamaba con disimulo para violarla y que no recuerda la fecha exacta cuando fue violada por su tío, además agrega que, se dejaba violar por su tío y que nunca denunció las violaciones, ante la autoridad policial, las cuales admitió por ser su tío.

- Que, nunca pensó estar detenida y mucho menos no sabía que iba a suceder, por lo que está arrepentida de los hechos.
- Que, con el coincepado Gregorio Flores, tiene parentesco, tío – sobrina, por ser este primo lejano de su padre.

Acto seguido, el vocal Superior Dr. Bartolomé Coayla Flores, examinó a la acusada, quien respondió lo siguiente:

- Que, su tío Gregorio Flores, en una oportunidad le propuso vivir juntos y que abandone a su cónyuge.
- Que, si ella hubiera ingerido la pastilla se hubiera muerto.
- Que, no pensó que la pastilla era para matarlo.

Seguidamente el vocal Superior Jaime Mallma Loayza, examinó a la acusada, quien respondió lo siguiente:

- Que, después de ser violada por primera vez, por su tío, no regresó por un tiempo donde éste y que posteriormente fue nuevamente dónde éste y la continuó violando y que cuando le contó lo sucedido a su esposo, éste le pegó.

En este estado de la Audiencia Pública, se suspendió hasta el 16 de julio del 2003, fecha en la que se prosiguió con la participación de los sujetos procesales, el Secretario dio cuenta del Informe remitido en donde se indica que la perito Dra. Margot Caytano Alfaro, se encontraba de licencia por maternidad, por lo que, no había concurrido a la diligencia para dar su declaración testimonial. Asimismo que no se había recepcionado la partida de matrimonio solicitada ni los resultados

del análisis de las muestras tomadas al occiso y de los utensilios recogidos, motivo por el cual, se dispuso con referencia al primer punto que se agreguen a los autos el informe recepcionado y subrogaron a la médico Margot Caytano Alfaro, nombrando al Doctor Guido Armando Cruz Tagle a efecto que emita su pronunciamiento de ley. Al segundo punto, dispusieron que se reitere las comunicaciones a las entidades correspondientes para el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

En este estado, nuevamente se suspendió la Audiencia Pública, para ser continuada el 18 de julio del 2003, a las 11.00 a.m., sesión en que se nombrará intérprete por cuanto el inculpado Gregorio Flores, no hábil en el idioma castellano, siendo su lengua el Aymara.

El 18 de julio del año 2013, prosiguiendo con la Audiencia Pública, contando con la participación del intérprete Antonio Pantigoso Paca, a quien el Presidente de la Sala le tomó juramento de Ley y le exhortó a que guarde la reserva del caso. Por lo que, el Director de Debates invitó al Fiscal Superior, que interrogue al inculpado Gregorio Flores, quien respondió de la siguiente forma:

- Que, conoció al agraviado quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, con quien no le unía ningún vínculo con la procesada María Flores Ticona, es su sobrina y con quien no ha mantenido relaciones sexuales, quien solo le ayudó en las labores del campo y que con ella, nunca ha tenido relaciones sexuales por ser su sobrina y ser una persona mayor que tiene 74 años de edad.
- Que, la acusada miente por cuanto siempre la reñía cuando realizaba de malas ganas las labores del campo. Asimismo indica conocer a Antonio Rene Arocutipa Flores, por ser hijo de la acusada con el occiso.
- Que, la versión que da Antonio Rene Arocutipa Flores, es mentira, porque él no ha mantenido dichas relaciones sexuales con su madre.

- Que, no entregó pastilla ninguna a la acusada y que el día que sucedió el hecho, se encontraba a 2 kilómetros de distancia del lugar, en la casa de su hija, que es inocente de la acusación que se le hace, no se explica y desconoce del por qué la acusada lo sindicó como partícipe de los hechos.
- Que, el occiso la celaba, porque la acusada le ayudaba en el campo y que si es cierto que siempre llamaba a su sobrina, para que le ayude.

En este estado la Audiencia Pública fue suspendida, para continuarse el 21 de julio del 2003 a las 10.00 a.m., fecha en que se continuó contando con los sujetos procesales, dejando constancia que a la acusada María Flore Ticona, se le había nombrado como su defensora a la Dra. Marleny Urbina Herrera, y como defensor de oficio al Dr. Wilfredo Gonzáles Torres, por el acusado Gregorio Flores. Por lo que, el Director de Debates procedió a examinar al acusado antes referido, a quien le procedió en realizar las siguientes preguntas, respondiendo de la siguiente manera:

- Que, conoce a la persona de María Flores Ticona, por ser su sobrina y al agraviado al que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, por ser el esposo de su sobrina y que no tiene relaciones amorosas con la persona de María Flores Ticona, por ser su sobrina y por ser un hombre con 74 años de edad, y que desconoce de la procedencia de las pastillas que supuestamente le dio a la acusada, refiriendo que es una mentira, asimismo señala que la sindicación que le hace la acusada, es por la razón, que su sobrina le adeuda un préstamo en efectivo y que para no pagarle lo está calumniando y que respecto a los comentarios sobre su relación extramatrimonial con su sobrina, la gente le tiene envidia y le quiere hacer daño, que es un hombre de 74 años de edad, por lo tanto, ya no puede tener relaciones sexuales.

Seguidamente el Vocal Dr. Bartolomé Coayla Flores, examinó al acusado, quien ante las preguntas formuladas contestó lo siguiente:

- Que, desconoce de los hechos, refiriendo que solo la acusada María Flores Ticona, sabe por qué mató a su esposo y que las relaciones entre su sobrina y su esposo, no eran buenas, ya que siempre peleaban, pero no a causa de él, sino por diferentes motivos.

Asimismo el Colegiado para mejor esclarecimiento de los hechos, propuso realizar una confrontación entre los procesados, dejándose constancia que cada parte sostiene sus dichos, respecto a las relaciones sexuales y del medicamento que fue proporcionado para matar al agraviado Francisco Arocutipa Mamani.

A continuación el Director de Debates, interrogó al perito Wilber Eyzaguirre Frisancho, formularles las siguientes preguntas, quien contestó de la siguiente forma:

- Que, es el autor del peritaje y que ha actuado con imparcialidad y que se ratifica en la pericia que se le pone a la vista; asimismo refiere que la necropsia del occiso fue incompleta porque no hubo apertura de la cavidad craneana, y que respecto al envenenamiento no existe análisis toxicológico, motivo por el cual, no se puede determinar con precisión qué tipo de sustancia tóxica haya ingerido el occiso.
- Que, toda muerte por ingesta de sustancia tóxica, obligatoriamente tiene que ser sometido al examen interno aperturándose las cavidades craneal, torácica y abdominal, en tal sentido, el cadáver del occiso debió ser sometido a un análisis completo conforme lo establece la ley, pero al haberse sido sometido a un examen incompleto no se obtuvieron los resultados toxicológicos, por lo tanto, no se puede decir que se trata de un envenenamiento.

- Que, no hay una descripción en el sistema digestivo, como la necropsia fue incompleta no podemos dar un diagnóstico si hubo o no intoxicación o envenenamiento.

El representante del Ministerio Público procedió a interrogar al perito antes referido, haciéndole la siguiente pregunta, quien respondió de la siguiente manera:

- Que, respecto a la sustancia que ocasionó la muerte al occiso, ésta pudo haber sido **Estricnina**, pero como quiera que hay varias pastillas y tóxicos no se pueden determinar con exactitud.

Seguidamente, el Vocal Superior y Director de Debates, examinó al perito Dr. Guido Cruz Tagle, dando lectura al dictamen pericial, al término procedió a interrogarlo, formularle las siguientes preguntas, quien contesto de la siguiente manera:

- Que, el veneno utilizado es para matar a gatos y perros, es justamente la sustancia denominada **Estricnina**.

Acto seguido, el Colegiado ordenó la Lectura de las Piezas Procesales: Atestado Policial, Manifestaciones Policiales de: María Flores Ticona, Gregorio Flores Flores y Antonio René Arocutipa Flores, Acta de necropsia de ley, Acta de Registro Domiciliario, Acta de Comparendo y Conciliación, Acta de Levantamiento de Cadáver, la Denuncia Penal, el Auto de Apertura de Instrucción, Instructiva de Gregorio Flores, Instructiva de María Flores Ticona, Declaración Preventiva de Antonio René Arocutipa Flores, Certificado de Antecedentes Penales, Certificado de Defunción de Francisco Arocutipa Mamani, Dictamen Fiscal, Acta de Ratificación Pericial, Dictamen Final del Fiscal, Informe Final, Acusación del Fiscal Superior y el Auto de Enjuiciamiento.

En este acto el Fiscal Superior procedió a formular su **REQUISITORIA**

ORAL, inculpando a los acusados Gregorio Flores y María Flores Ticona, por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, ratificándose en su teoría del caso, detallado en su acusación fiscal por escrito, agregando además que es cierto que el acusado Gregorio Flores, le dio la pastilla a la acusada María Flores Ticona, para que mate a su esposo. Por lo que en aplicación de las facultades conferidas por el inciso cuarto del artículo noventa y dos del Decreto Legislativo número cincuenta y dos Ley Orgánica del Ministerio Público; acusa a acusados, por la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, estando constituido además en calidad de agraviado Antonio René Arocutipa Flores, por ser hijo del occiso; y, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 92, 93 y 108, inciso 4 del Código Penal, PROPONE se le imponga la pena privativa de la libertad de 20 años a María Flores Ticona y 15 años a Gregorio Flores Flores y, al pago de la suma de S/ 5000.00 nuevos soles, como reparación civil a favor de la parte agraviada.

Acto seguido, el Abogado Defensor de la acusada María Flores Ticona, procede a formular sus **alegatos de defensa** de la siguiente forma: Que, los Peritos Médicos Legistas Guido Cruz Tagle y Wilbert Eyzaguirre Frisancho, no han precisado exactamente la causa de la muerte del occiso. Además, teniendo en cuenta que su patrocinada María Flores Ticona, es una persona campesina y analfabeta, que por falta de cultura se haya podido autoinculpar, por lo tanto, solicitó que sea absuelta de toda responsabilidad. Que, respecto de la acusación la Fiscal acusa conforme al artículo 108 inc. 4 del CP., pero que este artículo ha sido modificado por la Ley 27472 del 24 de mayo del 2000, que fija una pena no menor de 15 años. Que, su patrocinada es confesa, por tanto, debe imponérsele una pena menor a la solicitada por el Fiscal Superior.

La Abogada Defensora del acusado Gregorio Flores Flores, procede a formular sus **alegatos de defensa finales** de la siguiente manera: quien también solicita que se absuelva a su defendido en mérito a los siguientes fundamentos: indicando que tanto en la etapa policial y como en la investigación en el proceso, existe una declaración uniforme y clara de su defendido, no existiendo contradicción alguna. Por el contrario, no existen pruebas fehacientes sobre su culpabilidad, existiendo solo sindicaciones y estas son referenciales como la declaración de Antonio Rene Arocutipa Flores, hijo del occiso. De igual forma, señala que respecto a la causa básica de muerte del agraviado Francisco Arocutipa Mamani, ésta no se ha acreditado, si fue por intoxicación por no existir un análisis toxicológico completo y, además, no ha sido corroborado por los propios peritos médicos legales, asimismo, faltan diligencias de suma importancia para poder determinar cuál fue la pastilla tóxica que mató al occiso, considerando que existe insuficiencia de pruebas y que la simple sindicación de algunas personas, no es mérito para sentenciar a su patrocinado.

Asimismo preguntado los inculpados por separado si estaban o no conformes con la defensa asumida por sus abogados o si desean agregar algo más, respondieron cada uno que son inocentes y que por lo demás estaban conformes. En este estado, se suspendió la audiencia por breve plazo a efectos de emitirse el fallo. Una vez habiendo deliberado los Jueces Superiores, se reabrió la audiencia para dar lectura de las cuestiones de hecho y de la sentencia, fallaron: **condenando** a Gregorio Flores Flores, a 12 años de pena privativa de libertad con carácter de efectiva, como autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, asimismo **condenaron** a María Flores Ticona a 10 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, como autora del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, **ordenando** que los mencionados sentenciados cumplan su condena en el

Establecimiento Penitenciario que la autoridad competente designe, además **condenaron** a ambos sentenciados al pago solidario de S/.3000.00 nuevos soles, por concepto de reparación civil.

Seguidamente, el Director de Debate, les preguntados a los sentencias por separado, si estaban conforme o no, con el fallo, quienes después de hacerles las consultas previas a sus abogados defensores, manifestaron individualmente que se reservan el derecho. Asimismo la Fiscal Superior, también se reservó su derecho, con este acto, se dio por concluida la Audiencia Pública.

La sentenciada María Flores Ticona, al no estar de acuerdo con la sentencia, interpuso **recurso de nulidad**, la cual fue, concedida por la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Puno, siendo elevada a la Corte Suprema de la República para que la resuelva.

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL E ITINERANTE DE LA CORTE SUPERIOR DE PUNO.

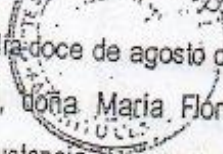
Expediente Nro. 2001-0186 Pág. 655/5
 Procesado : Gregorio Flores Flores y otra
 Delito : Homicidio Calificado
 Agraviado : Francisco Arocutipa Mamani
 Director de Debates : V. Peter Manzaneda Cabala
 85



SENTENCIA

Penal La Capilla, veintitrés de julio
 Del dos mil tres.-

VISTOS: en juicio oral y público, la instrucción número dos mil uno guión cero ciento ochenta y seis, seguida en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticoona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani, de acuerdo a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial de fojas veintisiete y el auto apertorio de instrucción de fojas treinta y dos, de fecha catorce de agosto del dos mil uno. Tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza y vencidos los términos de investigación ordinario y de prórroga, es elevada la causa con el dictamen de fojas ciento siete complementado a fojas ciento veintitrés, y el informe final de fojas ciento diez y ciento veintisiete, la que se remitió al Despacho del señor Fiscal Superior, quien a fojas ciento treinta y ocho emite su acusación escrita. Que en mérito a dicha requisitoria, por auto de fojas ciento cuarenta y dos, de fecha diez de junio del dos mil tres se declaró haber mérito para pasar a juicio oral en contra de Gregorio Flores Flores y María Flores Ticoona, por la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, señalándose día y hora para la realización del juicio oral, acto que se llevó a cabo conforme aparece de las actas que anteceden; siendo el estado de la causa el de dictarse sentencia. Y CONSIDERANDO: Primero.- Que, el artículo ciento seis del Código Penal, prime al que mata a otro y su forma agravada se encuentra en el artículo ciento ocho, entre ellas el inciso cuatro, cuando concurre dicho homicidio empleando veneno o cualquier medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, artículo modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setenta y dos. Segundo.- Que, conforme a la

acusación fiscal se imputa a los acusados presentes, que el día doce de agosto del año dos mil uno, siendo las ocho de la noche aproximadamente, ²⁴ *Dr. Cuentos Dieciséis*  doña María Flores Ticona suministró a su cónyuge Francisco Arocutipa Mamani, una sustancia tóxica - veneno en el interior de su domicilio ubicado en la comunidad de Cangalli - Achatuyo, de la localidad de

llave, sustancia tóxica que le fue proporcionada por el otro procesado Gregorio Flores Flores, a consecuencia de lo cual tuvo que ser evacuado al Hospital de Apoyo de la localidad de llave, donde dejó de existir a los pocos minutos de su ingreso, actos que se cometieron en razón a que los procesados mantenían relaciones extramatrimoniales.

Tercero.- Que, la realidad del delito instruido se encuentra acreditada con la partida de defunción que corre a fojas setenta y dos, la necropsia de fojas dieciséis ratificada a fojas ciento uno, acta de registro domiciliario de fojas diecisiete, así como el acta de levantamiento de cadáver de fojas catorce. Cuarto.- En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por el delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, ésta se encuentra debidamente acreditada en autos y de lo actuado en el juicio oral, en mérito a lo siguiente: a) Que, de la manifestación policial de María Flores Ticona de fojas seis, e instructiva de fojas treinta y nueve, así como los debates del juicio oral, se encuentra debidamente acreditado que al acusado presente Gregorio Flores Flores le colaboraba en los trabajos agrícolas; b) Que, igualmente se ha establecido que entre estas personas mantenían relaciones sentimentales y por consiguiente, sexuales; habiendo inclusive en los debates del juicio oral, la acusada, detallado la forma y circunstancias en que ocurrieron ese tipo de relaciones sexuales a las que ella llama violación; c) Que, lo anterior se corrobora con la confrontación efectuada en los debates orales, de donde se desprende estas relaciones sexuales y sentimentales; d) Que, la coartada del acusado presente Gregorio Flores Flores, en el sentido que todos los cargos imputados se debían a una deuda de dinero que tenía la acusada y que por sus declaraciones trataría de evitar su pago, no han sido acreditados en el proceso con medios probatorios idóneos, por cuanto el acusado presente únicamente se ha dedicado a negar los cargos imputados; e) Que, constituye también prueba de cargo la declaración de Antonio René Arocutipa Flores, de fojas diez, es hijo de la acusada quien confirma las relaciones extramatrimoniales existentes

entre Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona; f) Que, las declaraciones policiales fueron tomadas con presencia del representante del Ministerio Público y constituyen prueba de cargo de conformidad con el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales; g) De lo anterior se desprende que efectivamente el día doce de agosto del dos mil uno, la acusada presente María Flores Ticona, cónyuge de Francisco Arocutipá Mamani, le había dado de ingerir a éste, en un plato de plástico, una sustancia tóxica desconocida; la misma que le fuera proporcionada por el acusado Gregorio Flores Flores; habiendo ambos planificado el delito por cuanto, como se ha dicho, mantenían relaciones amorosas; dicha sustancia tóxica, como señala la necropsia de fojas dieciséis, fue la causa básica de la muerte y al practicarse en registro domiciliario se recogió el plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarros y un pequeño frasco de vidrio con cápsulas. Quinto.- Que, para efectos de graduarse la pena debe tenerse en cuenta que los acusados presentes Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, carecen de antecedentes penales conforme se tiene de los certificados de fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, además teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, ambos son de escasa cultura y de educación y de extracción campesina, sin embargo debe tenerse en cuenta los móviles que fueron los que determinaron la comisión del delito, por lo que es procedente imponer una pena por debajo del mínimo legal: Sexto.- Que, la reparación civil, a la que se contrae el artículo noventa y tres, debe fijarse en forma proporcional y de acuerdo a las posibilidades económicas de los acusados, siendo de aplicación también el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. **POR TALES FUNDAMENTOS** la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Purto, integrada por los señores Vocales que suscriben, evaluando las pruebas con criterio de conciencia y objetividad, estando a las conclusiones de la señorita Fiscal Superior, del abogado de la defensa, cuestiones de hecho y pena votada con arreglo a Ley, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA: CONDENANDO** a los acusados presentes GREGORIO FLORES FLORES, cuyas generales de ley corren en las actas de los debates del juicio oral, como autor de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, previsto en el artículo ciento ochocientos y cuatro del Código Penal, en agravio de los herederos legales de Francisco

IX. FOTOCOPIA DEL FALLO DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

FALLO DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA.

SALA PENAL TRANSITORIA
 EXP: R.N. N° 2861-2003
 PUNO
 CASO: Flores Flores y otra
 MATERIA: Homicidio Calificado

Lima, tres de febrero
 del dos mil cuatro.-

VISTOS: con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que conoce del presente proceso ésta Suprema Sala Penal, a mérito del recurso de nulidad interpuesto por los sentenciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, contra la sentencia de fojas cuatrocientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que los condena por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de - homicidio calificado - asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani a doce años de pena privativa de libertad y lo demás que ella contiene; **Segundo.-** Que en el presente caso, es de apreciarse que la comisión de delito está debidamente acreditada con el acta de defunción de fojas setentidós; en la presente instrucción los procesados han sido condenados por el tipo penal de homicidio calificado - asesinato -, sin embargo de las diligencias actuadas se desprende que entre la procesada María Flores Ticona y el occiso agraviado Arocutipa Mamani existía una relación convivencial la misma que se ha probado con la partida de nacimiento del hijo de ambos obrante a fojas cincuenticinco y de las propias declaraciones de dicha encausada y de su coprocesado Gregorio Flores Flores tío de la antes mencionada, quien proporcionó la sustancia tóxica que ocasionara la muerte del agraviado por lo que nos encontramos ya no frente a la figura

RESOLUCIÓN DE LOS ÚLTIMOS INSTANCIAS

El Tribunal de Apelación N° 2 del Poder Judicial de la Jurisdicción Nacional, (De la motivación 217)

Resolución Judicial N°

SALA PENAL TRANSITORIA

EXP: R.N. N° 2851-2003

PUNO

CASO: Flores Flores y otra

MATERIA: Homicidio Calificado

para su aplicación: a) Que, el fallo a determinarse no sea en perjuicio para en esta forma no causar indefensión, b) Que, el acusado haya reconocido las imputaciones formuladas en su contra, c) Inmutabilidad de los hechos y pruebas, y d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal; inísolublemente unido al Principio de Legalidad Penal, de instrucción y de la verdad real, así como al de Economía y Celeridad Procesal, y el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales en cuanto al Principio de la Reformatio in Peius; en consecuencia Declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a Gregorio Florés Flores, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud homicidio calificado - asesinato -, en agravio de Francisco Arocutipá Mamani, a doce años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelera que viene sufriendo desde el quince de agosto del dos mil uno, vencerá el catorce de agosto del dos mil trece; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia de fojas doscientos dieciséis, su fecha veintitrés de julio del dos mil tres, que condena a María Flores Ticona, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado, asesinato, en agravio de Francisco Arocutipá Mamani; y **REFORMÁNDOLA**, condenaron a María Flores Ticona, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, parricidio, en agravio de Francisco Arocutipá Mamani, a diez años de pena privativa de libertad, que con

X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.

10.1 Recurso de Nulidad N° 3416-2011-LIMA. (De la motivación de las Resoluciones Judiciales).

“Se establece que las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad, sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aun cuando sean sucintas sus fundamentos deben ser objetivos y coherentes proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; por lo que, El juzgador al explicar las razones del fallo, esté en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición”.

10.2 Recurso de Nulidad N° 422-2011 – San Martín (la concordancia entre el art. 106 y 108 del CP.)

“En su considerando, tercero, se establece: Qué, el delito de homicidio calificado comprendido en el artículo 106 concordando con el artículo 108 del CP., exige que el agente del hecho punible evidencie una conducta dirigida contra el sujeto pasivo del delito y que tenga como dirección producir su muerte; que dicha intención homicida tiene que estar presente en la conciencia del agresor, lo que supone el conocimiento del elemento del tipo penal – dolo, que determina la configuración del injusto penal, en tanto, acredite que el autor ha tenido voluntad criminal de matar a la víctima;.....”

10.3 Casación N° 723-2015¹ Amazonas (Principio de Inmediación)

Recurso que establece: “Se realizó una valoración distinta de las testimoniales aludidas y valoradas en la primera instancia bajo el principio de inmediación sin que se haya producido prueba nueva en segunda instancia, lo que está prohibido por el inciso dos del artículo 425 del Código Procesal Pena”.

10.4 Casación N° 233-2016² Piura (Creación de Doctrina Jurisdiccional)

Recurso que establece: “El recurso de casación excepcional es postula para que la Corte Suprema decida si tiene o no interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisdiccional. Uno de sus características principales es que requiere una especial motivación del desarrollo jurisprudencial que se solicita, así como, la discrecionalidad que tiene la Corte Suprema para admitirlo”.

10.5 Casación N° 414-2016³ Ayacucho. (Carencia de Sustento Legal)

Recurso que establece: “Los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público, carecen de sustento y no resultan atendibles, puesto que todas estas situaciones alegadas ya fueron objeto de pronunciamiento durante la audiencia de apelación que confirmó la absolución de la acusación fiscal de los encausados”.

10.6 Casación N° 418-2016⁴ Lambayeque. (El Quantum de Reparación Civil)

¹ Información obtenida el 3 de julio 2018, de la página de INTERNET del Poder Judicial: “<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e7902900406e606a8ed09eea4b63dd62/OF-1252-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e7902900406e606a8ed09eea4b63dd62>”.

² Información obtenida el 3 de julio 2018, de la página de INTERNET del Poder Judicial: “<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a520bc804024693b982afd2fdb508571/OF-582-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a520bc804024693b982afd2fdb508571>”.

³ Información obtenida el 3 de julio 2018 de la página de INTERNET del Poder Judicial: “<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b5a17e8040659cf5bbc3bbd42c21f5d7/OF-1123-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b5a17e8040659cf5bbc3bbd42c21f5d7>”.

Recurso que establece: “El casacionista lo que pretende es que se realice una nueva valoración a efecto de fijar un nuevo quantum de reparación civil, agravios que no son de naturaleza de esta clase de recursos extraordinarios en consecuencia, deviene en inatendible su pretensión”.

10.7 Casación N° 481-2016⁵ Puno. (Requisitos del Recurso de Casación)

Recurso que establece: “La Falta manifiesta de fundamento justifica el rechazo liminar del recurso de casación. Las causales que se invocan deben cumplir con las exigencias señaladas en la ley, art. 248, 2.a del NCPP”.

10.8 Casación N° 486-2016⁶ del Santa. (Los Fundamentos del Recurso de Casación)

Recurso que establece: “Los fundamentos del recurso de casación poseen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad del sentenciado recurrente; tópico que concierne exclusivamente al órgano jurisdiccional sentenciador. Y por tanto, son ajenos a las exigencias típicas del recurso de casación. En tal sentido, debe declararse inadmisibles el recurso de casación y condenársele al pago de costas procesales”.

10.9 Casación N° 657-2016⁷ Huaura. (La Doble Instancia)

Recurso que establece: “De la revisión de sus argumentos se advierte que

⁴ Información obtenida el 3 de julio 2018 de la página de INTERNET del Poder Judicial: “<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b5a17e8040659cf5bbc3bbd42c21f5d7/OF-1123-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b5a17e8040659cf5bbc3bbd42c21f5d7>”.

⁵ Información obtenida el 3 de julio 2018 de la página de INTERNET del Poder Judicial: “<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/59a18d804065972abaf9bbd42c21f5d7/OF-1121-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=59a18d804065972abaf9bbd42c21f5d7>”.

⁶ Información obtenida el 3 de julio 2018 de la página de INTERNET del Poder Judicial: “<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7201800040689543b6e3bfd42c21f5d7/OF-1254-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7201800040689543b6e3bfd42c21f5d7>”.

⁷ Información obtenida el 3 de julio 2018 de la página de INTERNET del Poder Judicial: “<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4b5e0d004024b5909fd6ff2fdb508571/OF-728-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4b5e0d004024b5909fd6ff2fdb508571>”.

estos se dirigen a cuestionar la valoración probatoria que efectuaron el Juzgado Penal y la Sala de Apelaciones, como si el recurso de casación fuera uno ordinario y la Corte Suprema una tercera instancia, lo que no es correcto”.

10.10 Recurso de Nulidad N° 2174-2017 – Lima (la concordancia entre el art. 106 y 108 del CP.)

En su considerando octavo, se establece: “Que ambas acusaciones concuerdan en que el delito cometido es el de parricidio, que es un tipo legal comisivo de resultado (art.107 del CP.). Si bien inicialmente la acusación escrita mencionó referencialmente el vocablo “asesinato”, Tai reseña, para hacer alusión a la muerte del menor agraviado, no constituye un error de tal magnitud que ocasione indefensión material al imputado, por citar tipos legales discordantes entre sí que vicie el relato incriminador e impida su cabal entendimiento o se naturalice el procedimiento. Siempre se destacó la realidad de un parricidio, en función al vínculo de parentesco entre imputada y agraviado, por lo que, por ese delito se formuló acusación, escrita y oral. Es de destacar que en la acusación oral, en la que se introduce definitivamente la pretensión punitiva, no se repitió ese vocablo”.

XI. DOCTRINA ACTUAL SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

La materia del expediente en estudio, es el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado y Parricidio, prescritos y sancionados en los artículos 107 y 108 inc. 4 del CP., cuya doctrina actual es la siguiente:

10.11 Los Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud.

Los Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud⁸, se encuentran comprendidos en el Libro Segundo, Parte Especial - Delitos, Título I,

⁸ “Información obtenida el día 10 de Julio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Penal y Código de Procedimientos Penales: spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp”.

entre los artículos 106 al 124 del Código Penal, siendo los siguientes: Homicidio, Aborto, Lesiones y Exposición a Peligro o Abandono de Personas en Peligro, de los cuales, el delito de homicidio está relacionado con el presente hecho delictuoso, en el cual, se centrará la descripción de la doctrina actual.

10.12 El Delito de Homicidio

El Delito de Homicidio, se da cuando una persona mata a otra, por voluntad propia o actuando bajo negligencia produce la muerte de otro individuo, es una conducta típica, antijurídica y por regla general culpable, que consiste en atentar contra el bien jurídico la vida de una persona física, conforme se encuentra tipificado en el art. 106 del CP.

10.12.1 Descripción Típica o Legal

El Delito de Homicidio Simple, se encuentra tipificado en el art. 106 del CP., cuyo texto es el siguiente: El que mata a otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.

10.13 Delito de Parricidio

Es el delito que consiste en matar a sabiendas a un familiar, siendo su ascendiente (padre, abuelo, bisabuelo, etc.), descendiente (hijo, nieto, bisnieto, etc.), natural o adoptivo, o a una persona con quien sostiene o haya sostenido una relación conyugal o de convivencia.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108 del CP.

En caso de que el agente tenga hijos con la víctima, además será reprimido con la pena de inhabilitación prevista en el inciso 5 del

artículo del art.36 del CP.

10.14 Homicidio Calificado⁹

El Homicidio Calificado, tiene los mismos presupuesto típicos que el Homicidio Simple, pero se les incluyen las siguientes circunstancias agravantes:

- Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
- Para facilitar u ocultar otro delito
- Con gran crueldad o alevosía
- Por fuego, veneno, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

NOTA: actualmente el inciso 4 del indicado artículo se ha modificado mediante la Ley N° 30054, publicado el 30 de junio del 2013, el homicidio por veneno se considera como un delito común.

10.14.1 Descripción Típica o Legal

El Homicidio Calificado, se encuentra previsto en el art. 108 del CP., modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076 de 19 de agosto del 2013.

10.14.2 Tipicidad Objetiva

El sujeto activo, Es aquel que comete conducta de acción o de omisión cuyo resultado es la muerte de otro individuo.

El sujeto pasivo, Es el sujeto en quien recae la conducta del sujeto activo, es decir, es la víctima.

⁹ “Información obtenida el día 10 de Julio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Penal y Código de Procedimientos Penales: spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp”.

10.14.3 El bien jurídico Protegido por el Delito de Homicidio Calificado

El bien jurídico protegido en el delito de homicidio calificado, es la vida humana. Su protección está determinada por el art. 2 inc. 1 de la Constitución Política del Perú.

10.14.4 Tipo subjetivo

En el delito de homicidio la imputación subjetiva se plasma a través del dolo, es to es el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias que integran el tipo objetivo, así saber, que se mata a otra persona y querer hacerlo. Es el llamado animus necandi.

Homicidio Calificado por la Condición de la Víctima

Art. 108-A del CP., “El que mata a uno de los altos funcionarios comprendidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Perú, a un miembro de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas, a un Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público o a un Miembro del Tribunal Constitucional o a cualquier autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 25 años ni mayor de 35 años”.

Feminicidio¹⁰

Art. 108-B del CP., “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal”, en cualquiera de los siguientes contextos:

- Violencia familiar;

¹⁰ “Información obtenida el día 12 de Julio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Penal y Código de Procedimientos Penales: spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp”.

- Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
- Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
- Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
- Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
- Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
- Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
- Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
- Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
- Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.”

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme al artículo 36.

Sicariato

Art. 108-C del CP., “El que mata a otro por orden, encargo o acuerdo, con el propósito de obtener para sí o para otro un beneficio económico o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y con inhabilitación establecida en el numeral 6 del artículo 36, según corresponda”.

Las mismas penas se imponen a quien ordena, encarga, acuerda el sicariato o actúa como intermediario.

Será reprimido con pena privativa de libertad de cadena perpetua si la conducta descrita en el primer párrafo se realiza:

- Valiéndose de un menor de edad o de otro inimputable para ejecutar la conducta.
- Para dar cumplimiento a la orden de una organización criminal
- Cuando en la ejecución intervienen dos o más personas
- Cuando las víctimas sean dos o más personas
- Cuando las víctimas estén comprendidas en los artículos 107 primer párrafo, 108-A y 108-B primer párrafo.
- Cuando se utilice armas de guerra.

La Conspiración y el Ofrecimiento para el Delito de Sicariato.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

- Quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de sicariato.
- Quien solicita u ofrece a otros, cometer el delito de sicariato o actúa como intermediario.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años, si las conductas antes descritas se realizan con la intervención de

un menor de edad u otro inimputable.

Homicidio por emoción violenta

Art. 109 del CP., “El que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años”.

Si concurre algunas de las circunstancias previstas en el artículo 107, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Infanticidio¹¹

Art. 110 del CP., “La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.

Homicidio Culposo

Art. 111 del CP., “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas”.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de

¹¹ “Información obtenida el día 12 de Julio del 2018 de la página Web del Ministerio de Justicia Código Penal y Código de Procedimientos Penales: spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp”.

transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Homicidio piadoso

Art. 112 del CP., “El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años.”

Instigación o ayuda al suicidio

Art. 113 del CP., “El que instiga a otro al suicidio o lo ayuda a cometerlo, será reprimido, si el suicidio se ha consumado o intentado, con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años”.

La pena será no menor de dos ni mayor de cinco años, si el agente actuó por un móvil egoísta.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.

Habiendo realizado un exhaustivo análisis de la **investigación preliminar** a nivel policial con la conducción del representante del Ministerio Público y del **proceso ordinario en doble instancia**, en los cuales, se tramitó al expediente en estudio, se constató lo siguiente:

12.1 Los hechos que motivaron la investigación preliminar

El 12 de agosto del año 2001, a horas 20:00 aproximadamente, en el interior del inmueble de don **Francisco Arocutipá Mamani**, ubicado en la Comunidad de Cangalli – Achatuyo, Provincia de el COLLAO - ILAVE, del Departamento de Puno, en circunstancias que se encontraba cenando en compañía de su esposa **María Flores Ticóna**, quien previamente había diluido en la comida que le sirvió, una

sustancia tóxica, la que ingirió como de costumbre su maliciar nada; sustancia que con anticipación le había entregado su cómplice don **Gregorio Flores Flores**, habiendo transcurrido 20 minutos aproximadamente del hecho, el agraviado empezó a quejarse de fuertes dolores al estómago, ante esta situación, su hijo **Antonio Rene Arocutipa Flores**, lo condujo en su motocicleta al hospital de la localidad, donde el médico de servicio lo trató de auxiliar, sin embargo, a los pocos minutos de su ingreso al hospital falleció, lo que certificó el médico, refiriendo que posiblemente la causa de la muerte sería por envenenamiento; al día siguiente el hijo del occiso en compañía del Gobernador de Cangalli-Achatuyo, **Ángel Arocutipa Choque**, se dirigieron a la Comisaría de ILAVE, denunciando a su madre **María Flores Ticona** y a su tío **Gregorio Flores Flores**, como los presuntos responsables de la muerte de su padre, al tener conocimiento por comentarios de los pobladores de la comunidad que su madre y su tío antes indicados, mantenían relaciones extramatrimoniales, lo que denunció para que se realice las investigaciones correspondientes.

Personal PNP de la Sección de Investigación de Delito de la Comisaría de ILAVE, con la conducción del representante del Ministerio Público, realizaron la investigación preliminar, de cuyo término formularon el Atestado Policial N° 95-C-ILAVE-A-SID de fecha 14 de agosto 2001, concluyendo que **Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona**, son los presuntos autores del Delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio por envenenamiento, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Mixta del COLLAO-ILAVE, poniendo a disposición a los presuntos autores, en calidad de Detenidos.

12.2 Formulación de la Denuncia Penal

Fiscalía Provincial Mixta del COLLAO-ILAVE, merituando los actuados contenidos en el Atestado Policial N° 95-C-ILAVE-A-SID de fecha 14 de agosto 2001, procedió a formular la Denuncia Penal, en contra

Gregorio Flores Flores, por la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, previsto en el art. 108 del CP., y en contra de María Flores Ticona, por la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani. Asimismo solicita se dicte mandato de detención en contra de los denunciados, en mérito al art. 135 del Código Procesal Penal, toda vez de que existen suficientes elementos probatorios de la comisión de delito, así como, la participación de los denunciados, que la pena que será impuesta superará a los cuatro años, así como, los denunciados pueden eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria. Poniendo a disposición del Juez, a los detenidos Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, para que determine su situación jurídica.

12.3 Auto de Apertura de Instrucción

El 14 de agosto del 2001, el Juez del Juzgado Mixto del COLAO-ILAVE, con la resolución N° 01, en mérito a la **Denuncia Penal** formalizada por el Fiscal Provincial, considera que cumplía con los requisitos que a ley procesal exige, que el hecho denunciado constituya delito, que se haya individualizado a los presuntos autores y que la acción penal no haya prescrito, resuelve **abrir instrucción**, en vía de proceso ordinario, en contra de Gregorio Flores Flores por la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato y contra de María Flores Ticona, por la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Parricidio, con la agravante de Homicidio Calificado Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, considerando que el ilícito penal se encuentra previsto y sancionado en los artículos 107 y 108 del CP., dictando contra los procesados **mandato de detención**, asimismo señala las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por el Fiscal.

El 22 de agosto del año 2001, el procesado Gregorio Flores Flores, interpone **recurso de apelación**, al no estar conforme con el **mandato de detención** que se le había impuesto, con la finalidad de que sea revocado y se dicte mandato de comparecencia, sustentando su recurso con los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

Que, “la persona de Francisco Arocutipa Mamani, el día 12 de agosto del año 2001, apareció muerto en el hospital de ILAVE, y que la inculpada María Flores Ticona, esposa del occiso en su manifestación policial, señaló que su persona, fue quien le alcanzó las pastillas; sin embargo, en su instructiva prestada ante el Juzgado Mixto del Collao-ILAVE, precisó que su finado esposo había comprado el veneno para matar a un perro, pero que en la noche del día 12 de agosto del 2001, habían discutido y por los dichos su esposo decidió tomar el veneno que tenía en su casa y que al sentirse mal fue conducido al hospital de ILAVE, donde falleció, y que su hijo Antonio Rene Arocutipa Flores, en forma calumniosa lo está refiriendo que mantiene una relación extramatrimonial con su madre, lo que no es cierto, además porque con la inculpada María Flores Ticona, le une el vínculo familiar, por ser su sobrina, lo que es totalmente falso, es más, que él en la actualidad tiene 74 años de edad y que no está en la capacidad de mantener relaciones sexuales, y porque no existen pruebas fehacientes que acrediten su responsabilidad penal; amparando su recurso en el art. 22 del CP. y el art.135 del CPP., modificado por la ley N° 27226, peticionando que se tenga en consideración el principio de oportunidad, modificando el mandato de detención por **mandato de comparecencia**”.

Recurso de Apelación que fue declarado no a lugar, por haberse interpuesto fuera del plazo que señala la ley. Lo que fue notificado al procesado.

Asimismo llevado a cabo las diligencias judiciales correspondientes a la **etapa de instrucción**, (declaraciones instructivas, testimoniales y

otras diligencias) desarrolladas en Audiencia Pública, y estando por concluir el plazo de ley, se emitió el expediente al Fiscal Provincial, quien mediante el Dictamen Penal N° 54-02-MP-FPMI de 21 de enero del 2002, que al no haber actuado todas las diligencias señaladas y para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, de conformidad con el art. 3 del Decreto Legislativo N° 124, solicita se prorrogue el término de investigación por 6º días adicionales a fin de que dentro del mismo se practique las siguientes diligencias: Instrucción Judicial, se reitere el oficio de folios 49, se notifique a la perito médico Margot Cayrtano Alfaro, se reitere el oficio de folios 48 y se amplíe el auto de folios 32, para comprender como parte agraviado a Antonio Arocutipa Flores.

El 23 de enero del 2002, con el **Auto que Prorroga el Plazo de Investigación**, se resolvió: **ampliar el plazo de investigación por el termino de 60 días**, a fin de actuar las diligencias solicitadas por el Fiscal, asimismo se declaró que se tenga como agraviado a Antonio Rene Arocutipa Flores, **por ser heredero legal del agraviado**, quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani.

Actuadas las diligencias solicitadas, con la ampliación de investigación por el término de 60 días, de cuya conclusión el Juez Provincial, contando con el Dictamen Fiscal, quien opinó que se encuentra acreditado el delito como la correlativa responsabilidad de los procesados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticono, quienes se encuentran reclusos en el penal de la **CAPILLA** de la ciudad de Juliaca, no habiendo conferenciado con los mismos y que el proceso se ha llevado en forma regular, emitió el Informe Final.

12.4 Informe Final

El 17 de setiembre del 2002, Juez al tener en consideración la **denuncia penal**, abrió instrucción en la vía ordinaria contra de Gregorio Flores Flores, por la comisión del Delito Contra la Vida, el

Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado en su forma de Asesinato y en contra de María Flores Ticona, por la comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Parricidio con la agravante de Asesinato, en agravio de los herederos legales de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, dictando en contra de los encausados mandato de detención, realizando además las siguientes diligencias judiciales: Auto de Apertura de Instrucción, recibió la declaración instructiva de los procesados, la declaración testimonial de los Peritos Médicos Legales, otras diligencias, al concluir la etapa de instrucción el Juez contando con el Dictamen Fiscal, emitió el **Informe Final N°33-2002**, al amparo de lo previsto en el art. 203 del Código de Procedimientos Penales, el mismo que elevó a la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno.

12.5 Acusación del Fiscal Superior

La Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, al recepcionar el informe final del Juzgado Provincial, lo remitió al Fiscal Superior de Puno, para que emita vista fiscal.

El 23 mayo 2002, el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Penal e Itinerante de Puno, habiendo valorado los actuados, **determinando que dada la relación familiar entre la víctima y María Flores Ticona, se tiene que el delito de parricidio a que se refiere el art. 107 del CP., es una figura delictual que se encuentra subsumida dentro de la previsión normativa contenida en el art. 108 del CP., siendo de aplicación al presente caso el art. 48 del CP del texto citado, denotándose mayor peligrosidad en el actuar de la procesada María Flores Ticona, quien aprovecho la confianza de la víctima para cometer los hechos;** consideró haber mérito para pasar a juicio oral, **formula acusación** en contra Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por la comisión del **Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato**, en agravio de quien en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, considerado

además en calidad de agraviado a Antonio Rene Arocutipa Flores, por ser hijo del fallecido, asimismo **propone** se le **imponga la pena privativa de la libertad de 20 años a María Flores Ticona y 15 años a Gregorio Flore Flores** y al pago de S/. 5,000 nuevos soles, por concepto de reparación civil”, suma que deberán pagar los procesados en favor de la parte agraviada.

Asimismo como el procesado Gregorio Flores, se tiene que cuenta en la actualidad con 74 años de edad, por lo que, sería sujeto de responsabilidad restringida, conforme al art.22 del CP.; devolviendo el expediente y el Dictamen Fiscal emitido a la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno.

Auto de Enjuiciamiento

El 10 de junio del año 2003, la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la resolución N° 02-2003, se avocaron al conocimiento del proceso y proveyendo conforme a su estado, y teniendo en consideración a lo opinado por el Fiscal Superior en su dictamen, declararon: **Haber mérito para pasar a juicio oral** en contra de los procesados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, por la comisión del DCVCS en la modalidad de Homicidio calificado – Asesinato, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, en consecuencia señalaron fecha para la audiencia Pública, el día 25 de junio del año 2003 a horas 10.30 a.m., audiencia que se realizará en el Establecimiento Penal “La Capilla” de la ciudad de Juliaca, nombraron como abogado de los acusados al Defensor de Oficio Dr. Wifredo Gonzáles Torre.

12.6 Audiencia Pública de Juicio Oral

La Audiencia Pública, “se llevó a cabo el día 20 de junio del año 2003 conforme a lo programado, en el salón de audiencias del Establecimiento Penitenciario “La Capilla”, constituidos los Magistrados

de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, contando con la concurrencia de la Fiscal Superior, el Relator y la Secretaria de la Sala, así como, los inculpados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona y el abogado defensor, se abrió la audiencia pública en el proceso penal seguido contra los indicados acusados por el Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado - Asesinato, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani, tal y conforme se detalla en el punto VII del presente trabajo”.

12.7 Sentencia de Primera Instancia

El 23 de Julio del año 2003, “Los Magistrados de la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, considerando la acusación del Fiscal Superior y los actuados realizados en la etapa de instrucción, **fallaron**: condenando a los acusados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, como autores de la comisión del DCVCS en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, previsto en el art. 108, inc. 4 del CP., en agravio de los herederos legales de Francisco Arocutipa Mamani, a 12 y 10 años de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva, fijaron en la suma de S/. 3,000 nuevos soles el monto de reparación civil que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor del heredero legal del agraviado Francisco Arocutipa Mamani, mandaron que consentida o ejecutoriada que sea la sentencia, se inscriba en el registro respectivo. Los Jueces Superiores para sentenciar”, sustentaron sus decisiones en los siguientes fundamentos:

Que, el art. 106 del CP., reprime al que mata a otro y su forma agravada se encuentra en el art. 108, entre ellos el inciso 4, cuando concurre dicho homicidio empleando veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas, artículo modificado por la Ley N° 27462.

Que, la realidad del delito instruido se encuentra acreditada con la Partida de Defunción, la Necropsia de Ley, el Acta de Registro Domiciliario, El Acta de Levantamiento del Cadáver.

Que, en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados, por el DCVCS en su modalidad de Homicidio – Asesinato esta se encuentra debidamente acreditada en autos y de lo actuado en el juicio oral, en mérito a lo siguiente: a) Que, de la manifestación policial de María Flores Ticona e instructiva, así como, los debates del juicio oral, se encuentra debidamente acreditado que al acusado Gregorio Flores, le colaboraba en los trabajos agrícolas, b) Que, igualmente se ha establecido que entre estas personas mantenían relaciones sentimentales y por consiguientes sexuales; habiendo incluso en los debates del juicio oral, la acusada detallado la forma y circunstancias en que ocurrieron ese tipo de relaciones sexuales a las que ella llama violación, c) Que, de lo anterior se corrobora con la confrontación efectuada en los debates orales, de donde se desprende estas relaciones sexuales y sentimentales, d) Que, la coartada del acusado Gregorio Flores, en el sentido que todos los cargos imputados se debían a una deuda de dinero que le tenía la acusada y que con sus declaraciones trataría de evitar su pago, no han sido acreditados en el proceso con medios probatorios idóneos, por cuanto el acusado únicamente se ha dedicado a negar los cargos imputados, e) Que, constituye también prueba de cargo la declaración de Antonio Rene Arocutipa Flores, quien es hijo de la acusada, quien confirma las relaciones extrajudiciales existentes entre Gregorio Flores y María Flores Ticona, f) Que las declaraciones policiales fueron tomadas con presencia del representante del Ministerio Público y constituyen pruebas de cargo de conformidad con el art. 62 del Código de Procedimientos Penales, g) De lo anterior se desprende que efectivamente el día 12 de agosto del 2001, la acusada María Flores Ticona, cónyuge de Francisco Arocutipa Mamani, le había dado a ingerir a éste, en un plato de plástico, una sustancia tóxica desconocida, la misma que le fuera proporcionada por el acusado

Gregorio Flores; habiendo ambos planificado el delito por cuanto, como se a dicho, mantenían relaciones amorosas, dicha sustancia tóxica, como señala la necropsia, fue causa básica de la muerte y al practicarse el registro domiciliario, se recogió el plato de plástico rojo, una cuchara, dos jarros y un pequeño frasco de vidrio con capsulas.

Que, “para efecto de graduarse la pena debe tenerse en cuenta que los acusados, carecen de antecedentes penales conforme se tiene de los certificados, además teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 45 y 46 del CP., ambos son de escasa cultura y de educación y de extracción campesina, sin embargo debe tenerse en cuenta los móviles que fueron los que determinaron la comisión del delito, por lo que es procedente imponer una pena por debajo del mínimo legal”.

12.8 Recurso de Nulidad

Los sentenciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, al no estar de acuerdo con la sentencia, interpusieron **recurso de nulidad**, la cual, fue concedida por la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Puno, siendo elevada a la Corte Suprema de la República para que la resuelva.

12.9 Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la República

El 3 de febrero del año 2004, los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se avocaron al conocimiento del referido recurso impugnatorio contando con el Dictamen del Fiscal Supremo y fundamentando sus decisiones, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, que condena a Gregorio Flores Flores, como autor de la comisión del DCVCS Homicidio Calificado –Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a 12 años de pena privativa de libertad, **HABER NULIDAD**, en la propia sentencia que condena a María Flores Ticona, como autora del DCVCS Homicidio Calificado –Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa

Mamani; y REFORMULANDOLA, condenaron a María Flores Ticona, como autora del DCVCS Parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a 10 años de pena privativa de libertad, FIJARON en la suma de S/. 3,000 nuevos soles el monto de la reparación civil, que deberán pagar los sentenciados a favor de los herederos legales del agraviado Francisco Arocutipa Mamani; NO HABER NULIDAD en los demás que contiene la propia sentencia, y los devolvieron.

Los Jueces Supremos, para emitir sus fallos sustentaron sus decisiones en los siguientes fundamentos:

Que, “en el presente caso, es de apreciarse que la comisión del delito está debidamente acreditada con el Acta de Defunción, en la presente instrucción los procesados han sido condenados por el tipo penal de Homicidio Calificado – Asesinato, sin embargo, de las diligencias actuadas se desprende que entre la procesada María Flores Ticona y el occiso agraviado Francisco Arocutipa Mamani, existía una relación de convivencia, la misma que se ha probado con la partida de nacimiento del hijo de ambos y de las propia declaraciones de dicha encausada y de su coprocesado Gregorio Flores, tío de la antes mencionada, quien proporcionó la sustancia tóxica que ocasionara la muerte del agraviado, por lo que, no se está frente a la figura delictiva de Homicidio Calificado – Asesinato, sino de Parricidio, conducta que se adecua a los parámetros requeridos para dicho tipo penal, previsto y sancionado por el art. 107 del CP., que señala “El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente natural o adoptivo o a su cónyuge o concubina...”, asimismo la procesada María Flores Ticona, ha hecho valer su derecho a la defensa en la presente instrucción, de conformidad con el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política del Estado”.

Que, en cuanto a la participación del procesado Gregorio Flores, cabe precisar la diferenciación entre la intraneus figura que recae en la persona de la encausada María Flores Ticona (ascendiente,

descendiente, cónyuge o concubina) y extraneus en la persona del procesado Gregorio Flores, éste último resulta ser un extraño que coopera o instiga al intraneus a cometer el delito parricidio, por lo que responderá por el delito de homicidio calificado, dado que no concurren en el las características de parentesco con el occiso agraviado, único fundamento para la figura del delito de Parricidio.

Que, “la aplicación del **Principio de la Determinación Alternativa** permite al juzgador adecuar la conducta del agente en otro tipo penal, imponiendo una pena menor a la solicitada por el Fiscal, todo lo cual, no favorece a la impunidad cuando el hecho incriminado está demostrado con el mérito de lo actuado, en cada caso específico; en ese sentido, en atención al **Principio de Determinación Alternativa**, que exige para su aplicación: a) Que, si el fallo a determinarse no sea en perjuicio para en esta forma no causar indefensión, b) Que, el acusado haya reconocido las imputaciones formuladas en su contra, c) Inmutabilidad de los hechos y pruebas, y d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo penal; indisolublemente unido al Principio de Legalidad Penal, de instrucción y de la verdad real, así como, al de Economía y Celeridad Procesal , y el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en cuanto al principio de la Reformatio In Peius”.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.

Del análisis realizado al expediente en estudio, se ha constatado que el trámite del proceso ordinario, se ha realizado dentro de los parámetros de los plazos de ley, con algunas deficiencias, errores y controversias entre las instancias, conforme se detalla a continuación:

13.1 La Materia del expediente N° 186-2001 en estudio, es el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado y Parricidio, previstos y sancionados en el art. 108, inciso 4 y en el art.

107 del Código Penal, siendo sus autores Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani y de Antonio Rene Arocutipa Flores, por ser heredero del occiso; hecho delictuosos ocurrido el día 12 de agosto del año 2001, a horas 20:00, en el interior del inmueble del difunto, ubicado en la Comunidad de Cangalli – Achatuyo, Provincia de el COLLAO - ILAVE, del Departamento de Puno, en circunstancias que se encontraba cenando en compañía de su esposa **María Flores Ticona**, quien previamente había diluido en la comida que le sirvió, una sustancia tóxica, la que ingirió como de costumbre sin maliciar nada; sustancia que con anticipación se la había entregado su cómplice don **Gregorio Flores**, habiendo transcurrido 20 minutos aproximadamente del hecho, el agraviado empezó a quejarse de fuertes dolores al estómago, ante esta situación, su hijo **Antonio Rene Arocutipa Flores**, lo condujo en su motocicleta al hospital de la localidad, donde el médico de servicio lo trató de auxiliar, sin embargo, a los pocos minutos de su ingreso al hospital falleció, lo que certificó el médico, refiriendo que posiblemente la causa de la muerte sería por envenenamiento, hecho delictuoso que fue denunciado e investigado en la Comisaría de ILAVE, con la participación del representante del Ministerio Público, habiendo formulado el **Atestado Policial N° 95-C-ILAVE-A-SID** de fecha 14 de agosto de 2001, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Mixta de ILAVE, quien formalizó la **Denuncia Penal**, que elevo al Juzgado Mixto del Collao-ILAVE-PUNO.

- 13.2 El Juzgado Mixto del Collao-ILAVE-PUNO, emitió el **Auto de Apertura de Instrucción**, dictando contra los procesados **mandato de detención**, al término de la etapa de instrucción formuló el **informe final**, que elevó a la Sala Penal e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Puno, la que se avocó a la causa y contando con la acusación del Fiscal Superior, falló **condenando** a los acusados a 12 y 10 años de pena privativa de libertad efectiva, por ser los autores del DCVCS en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio del occiso, **fijaron** la suma de S/. 3,000 n.s., como monto de

reparación civil; sentencia que fue impugnada por los sentenciados, interponiendo **recurso de nulidad**, la cual, fue concedida y resuelta por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, la que resolvió declarando **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida, que condena a Gregorio Flores Flores, como autor de la comisión del DCVCS, Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a 12 años de pena privativa de libertad, **HABER NULIDAD**, en la parte de la sentencia que condena a María Flores Ticona, como autora del DCVCS, Homicidio Calificado –Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani; y **REFORMULÁNDOLA**, la **condenan** como autora del **DCVCS, en su modalidad de Parricidio**, por el **parentesco** de conviviente que tenía con el agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a 10 años de pena privativa de libertad efectiva, **FIJARON** en la suma de S/. 3,000 n. s., el monto de la reparación civil.

- 13.3 Como se puede observar en el punto XII del presente trabajo, en la tramitación del expediente en estudio, se ha cometido algunas deficiencias, errores y controversias entre las instancias, conforme se puede apreciar en la Acusación Fiscal N° 46-2003-MP-FSPEI-PUNO de fecha 3 mayo 2003, emitida por el Fiscal Superior, quien al valorar los actuados, **emite una opinión errada**, al referir que dada la relación familiar entre la víctima y la victimaria María Flores Ticona, quien era su conviviente y que Antonio Rene Arocutipa Flores, era hijo de ambos, lo que se acreditó con la partida de nacimiento, por lo tanto, el delito de parricidio que cometió la inculpada, se encuentra previsto en el art. 107 del CP., **figura delictuosa que se encuentra subsumida dentro de la previsión normativa contenida en el art. 108 del CP.**, siendo de aplicación al presente caso el art. 48 del CP., en consecuencia, calificó el hecho delictuoso de la siguiente manera; que los procesados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, son responsables de la comisión del DCVCS en su modalidad de Homicidio Calificado – Asesinato, previsto y sancionado en el art. 108 del CP.; calificación errada del delito, que también fue tomada en consideración por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Puno, con la cual,

sentenciaron a los procesos, dejando en tela de juicio su capacidad profesional; a pesar, que con antelación la calificación fue efectuada correctamente por el Fiscal Provincial y posteriormente ratificada con mayor fundamento legal, por los Magistrados de la Corte Suprema, al tenerse en consideración, que el **tipo parricidio**, constituye una figura especial de homicidio, es un delito “**Sui Generis**”, que lo caracteriza por el vínculo familiar que debe existir entre la víctima y el victimario, por lo tanto, **no puede ser subsumida por el Homicidio Calificado previsto en el art. 108 del CP.**, en consecuencia, la correcta calificación del hecho delictuoso cometido, es que el inculpado Gregorio Flores Flores, es autor del DCVCS - Homicidio Calificado – Asesinato, previsto en el inciso 4 del art. 108 del CP., y la inculpada María Flores Ticona, es autora del DCVCS, en su modalidad de **Parricidio**, previsto en el art. 107 del CP.

13.4 Que, durante la tramitación del proceso ordinario, en doble instancia, se ha acreditado la comisión del hecho delictuosos, con pruebas incompletas, por haberse realizado una deficiente investigación en la etapa de instrucción, lo que es corroborado por los peritos médicos legales, quienes refirieron en su declaración testimonial, que la Necropsia de Ley, fue realizada en forma incompleta porque no se apertura la cavidad craneana, es más, en el examen de vísceras se debió determinar si existió envenenamiento y que sustancia le causó la muerte al occiso, sin embargo, en el Acta de la Necropsia de Ley, se concluye: **“INTOXICACIÓN POR SUSTANCIA TÓXICA DESCONOCIDA”**, en mi opinión, esta observación debió ser advertida y corregida, en la Corte Superior de Justicia de Puno y sobre todo en la Corte Suprema, **por insuficiencia probatoria**, donde se debido declarar nulo el proceso hasta el extremo de la investigación en la etapa de instrucción, solicitando las siguientes diligencias:

13.4.1 Que, se exhuma el cadáver y se realice nuevamente la Necropsia de Ley, determinado si hubo envenenamiento y que sustancia le causó la muerte al occiso.

- 13.4.2 Que, se tomen nuevamente las muestras de vísceras del cadáver y se realice el examen correspondiente.
- 13.4.3 Que, se constate si existen documentos que acrediten el matrimonio entre el occiso y la inculpada María Flores Ticona o en su defecio, si existió vínculo de convivencia entre ellos, lo que debe ser corroborado por testigos, fotografías, cartas y otros medios de pruebas, a fin de establecer el vínculo de parentesco entre ellos.
- 13.5 Asimismo se cometieron las siguientes deficiencia y errores durante la tramitación del proceso ordinario, en doble instancia:
- 13.5.1 La detención de los inculpados Gregorio Flores y de María Flores Ticona, no fue efectuado en **flagrancia delictiva**, en el momento mismo de la comisión del hecho delictuoso, como estaba establecida, en la fecha que se cometió el delito, actualmente con la promulgación del NCPP, ha sido modificado; sino se realizó, al día siguiente después de haberse presentado la denuncia y habérseles tomado sus respectivas manifestaciones, en este caso, lo correcto era solicitar la detención al Juez Provincial, conforme a lo normado en el art 2 inciso 24 literal “f”, que prescribe: “ Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito...”; en el presente caso se incurrió en **DETENCIÓN ARBITRARIA**, lo que no fue observado por el abogado defensor, lo que pudo alegar en el proceso.
- 13.5.2 Que, a nivel policial a los inculpados se les tomó sus manifestaciones, sin la intervención de un traductor, ya que ambos procesados tenían como idioma natural el Aymara y no el castellano.

13.6 En mi opinión ante la **insuficiencia probatoria** y por la sola existencia de indicaciones sobre la participación del inculpado Gregorio Flores Flores, en el sentido que él fue quien le entregó la pastilla a la inculpada María Flores Ticona, quien la diluyó en los alimentos y que se lo dio para que lo ingiera el finado, lo que le provocó la muerte, esta versión no fue corroborado con otra prueba que lo acredite, por tal motivo, y por la existencia de una duda razonable que le favorece al encausado y al amparo del principio de **in dubio pro reo**, se le debió absolver de la responsabilidad penal.

Además al momento de imponerle la pena al encausado, no se tomó en cuenta, que en el momento de la comisión del hecho delictuoso era una persona mayor de 65 años de edad, por lo tanto, era beneficiario de la responsabilidad restringida por la edad contemplada en el art. 22 del CP.

Conclusiones

- Es Principio general en nuestra legislación Penal, que el Parricidio sea considerado como homicidio agravado en razón del vínculo existente entre el victimario y su víctima, circunscribiéndose esta vinculación al parentesco consanguíneo tratándose de ascendientes y descendientes y el conyugal tratándose del parentesco legal o jurídico.
- Materia de estudio expediente N° 186-2001, es el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Calificado y Parricidio, previstos y sancionados en el art. 108, inciso 4 y en el art. 107 del Código Penal, siendo sus autores Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, en agravio del que en vida fue Francisco Arocutipa Mamani; hecho delictivos ocurrido el día 12AGO2001, a horas 20:00, en el interior del inmueble del difunto, ubicado en la Comunidad de Cangalli – Achatuyo, Provincia de el COLLAO -ILAVE, del Departamento de Puno, que fue denunciado a la Policía Nacional de Ilave, inicialmente con Atestado Policial N° 95-C-ILAVE-A-SID de fecha 14AGO2001, siendo elevado a la Fiscalía Provincial Mixta de ILAVE, quien formalizó la Denuncia Penal, que elevo al Juzgado Mixto del Collao-ILAVE-PUNO.
- Los sentenciados Gregorio Flores Flores y María Flores Ticona, interpusieron recurso de nulidad, a la Corte Suprema de la República quienes el 03FEB2004, se avocaron al conocimiento del referido recurso impugnatorio, declarando NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida, que condena a Gregorio Flores Flores, como autor de la comisión del DCVCS Homicidio Calificado – Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a 12 años de pena privativa de libertad, HABER NULIDAD, en la propia sentencia que condena a María Flores Ticona, como autora del DCVCS Homicidio Calificado–Asesinato, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani; y REFORMULANDOLA, condenaron a María Flores Ticona, como autora del DCVCS Parricidio, en agravio de Francisco Arocutipa Mamani, a 10 años de pena privativa de libertad.

Recomendaciones

- Que los fiscales al iniciar las investigaciones y formular la acusación fiscal por la comisión de delitos, deben de valorarse responsablemente los actuados a fin de evitar opiniones erradas, vulnerando los derechos de los procesados y no dándole al proceso la legalidad que corresponde, el titular de la acción penal debe estar actualizado de la normatividad vigente para que pueda aplicar adecuadamente la norma.
- Que, en la tramitación del proceso penal debe acreditarse la comisión del hecho delictivos, con pruebas legalmente obtenidas y completas, evitando una deficiente investigación en la etapa de instrucción, apoyándose si fuera necesario de peritos correspondientes.
- Que debe realizarse la Necropsia de Ley, en forma completa debiéndose aperturar la cavidad craneana, y el examen de vísceras, para los casos de envenenamiento a fin de determinar los pormenores que causan la muerte, el no realizalo de la manera correcta trae como consecuencia insuficiencia probatoria, dando la posibilidad de declarar nulo un proceso judicial.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Bramont - Arias Torres, L. (2008). *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú. (5ta edición). Editorial San Marcos.
2. Gálvez Villegas, T. (2011). *Derecho Penal: Parte Especial Tomo II*. Lima, Perú Jurista Editores.
3. Peña Cabrera Freyre, A. (1993). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial II*. Lima, Perú. Ediciones Jurídicas.
4. Salinas Siccha, R. (2004). *Derecho Penal*. Lima. Perú. Editorial Moreno S.A.
5. Poder Judicial, (2018). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica.
6. Juristas Editores, (2018). *Código Penal*. Lima, Perú.
7. Juristas Editores, (2018). *Código de Procedimientos Penales*. Lima, Peru.
8. Carolina Lizárraga, H. (2011) Recurso de Nulidad N°3416-2011-Lima. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].
9. San Martín Castro, C. (2011) Recurso de Nulidad N° 422-2011-San Martín. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].
10. Villa Stein, J. (2015) Casación N° 723-2015 – Amazonas. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].
11. Rodríguez Tineo, D. (2016) Casación N° 233-2016 – Piura. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].
12. Villa Stein, J. (2016) Casación N° 414 – 2016 - Ayacucho. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].
13. Villa Stein, J. (2016) Casación N° 418-2016 – Lambayeque. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].

14. Villa Stein, J. (2016) Casación N° 481-2016 – Puno. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].
15. Villa Stein, J. (2016) Casación N° 486-2016 – Del Santa. Recuperado de <https://bit.ly/2ZVLqXf> [Consulta, 08 de enero del 2019].